

561
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA ANCHURA DEL MAR
TERRITORIAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAN MENDOZA YARCE

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P R O L O G O

La anchura del mar territorial, es un tema importante, dentro del campo del Derecho Internacional Público, requiere un esfuerzo del estudioso para explicar el problema de la anchura de nuestro mar territorial y para contribuir a la solución del mismo.

Ya se ha escrito mucho sobre la cuestión del mar territorial por autores nacionales y extranjeros, con distintos criterios y desde muy diferentes puntos de vista. Las tesis profesionales que tratan esta misma cuestión, abundan en nuestra Facultad de Derecho y, por lo mismo, parece difícil que, cuando se aborda en su conjunto, de manera general, en toda su complejidad y extensión, pueda hacerse tal cosa con cierta originalidad y aportar nuevos datos a un tema tan explorado. Sin embargo, como todo conflicto de carácter político, social, económico y tecnológico, los problemas del Derecho Internacional Público pueden ser objeto de soluciones diversas. El artículo 27 de la Constitución y las leyes reglamentarias de ese precepto, se transforman a partir de 1958 y ofrecen, por lo mismo, diversos aspectos novedosos. Consideramos la anchura del mar territorial desde su iniciación hasta nuestros días con referencia a los aspectos más recientes sobre los variados puntos del mencionado mar territorial.

No radica únicamente en su actualidad el interés que despierta la lectura del tema sobre la anchura del mar territorial, sino que hay en ese tópico múltiples puntos e incidencias que avalan su estudio.

Los antecedentes históricos sobre el mar territorial, están tratados por épocas; el capítulo a que a ellas se refiere no se reduce al dato escueto, sino que se intenta una interpretación.

Por lo que respecta a los resultados del estudio sobre la anchura del mar territorial hay optimismo y el análisis deberá ser orientado con fines políticos, científicos y tecnológicos, toda vez que en una etapa de la proyección práctica del mar territorial, sin duda la más intensa y la mejor intencionada fué la convención de Ginebra de 1958, en la -- que ya se hablaba de una anchura de 3 millas y la que sirvió como punto de partida para reconocer a los estados ribereños dicha extensión y llegar así a las 12 millas náuticas como extensión del mar territorial.

Para tener una justa visión de la anchura del mar territorial, habría sido necesario hablar de las desviaciones y -- falsificaciones que han sufrido los principios del Derecho Internacional y de los enormes vacíos de las leyes que desvirtúan nuestro propio derecho mexicano; pero es cierto que una visión pesimista resultaría tan falsa, como la que sólo trataría de presentarse como un modelo universal.

LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL

Pág.

Prólogo	1
---------	---

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

I.- Antes de Roma	3
II.- Roma	4
III.- Edad Media	6
IV.- Epoca Moderna	7
V.- Epoca posterior a la segunda guerra mundial	10

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTO DEL MAR TERRITORIAL

I.- El mar, significación gramatical y concepto	16
II.- Divisiones del mar	18
III.- Concepto gramatical del mar territorial	24
IV.- Concepto doctrinal del mar territorial	25
V.- Concepto del mar territorial en la Convención de Ginebra	27
VI.- Concepto del mar territorial en la Convención sobre el Derecho del Mar	29
VII.- Concepto del mar territorial que se desprende de la legislación mexicana	32

CAPITULO TERCERO

EL MAR TERRITORIAL EN LA DOCTRINA

I.- Autores extranjeros	37
II.- Autores mexicanos	42

CAPITULO CUARTO

LA EXTENSION DEL MAR TERRITORIAL

I.- Derechos del Estado ribereño sobre el mar territorial	49
II.- Diversas actitudes ante la extensión del mar territorial	50
III.- Razones a favor de menor extensión del mar territorial	52
IV.- Razones a favor de mayor extensión del mar territorial	52
V.- Evolución internacional en cuanto a la extensión del mar territorial	53
VI.- Antagonismo entre las naciones de mar abierto y mar cerrado	56
VII.- La nueva situación de extensión del mar territorial frente a la admisión del concepto del mar patrimonial o zona económica exclusiva	59
VIII.- Los límites del mar territorial	62

a).-	Límite interior	63
b).-	Límite exterior	64
c).-	Límites laterales	64

CAPITULO QUINTO

LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO.

I.-	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	67
II.-	Ley General de Bienes Nacionales	75
III.-	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	78
IV.-	Ley Federal de Pesca	80
V.-	Ley de Vías Generales de Comunicación	84
VI.-	Ley Orgánica del párrafo octavo del artículo 27-Constitucional	85
VII.-	Ley Federal del Mar	87
VIII.-	Código Civil	93

CAPITULO SEXTO

LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR MEXICO.

I.-	Tratados de Amistad, Paz y Límites entre México y Estados Unidos de Norteamérica	95
II.-	Tratado de la Mesilla	96
III.-	Tratado entre México y Guatemala	97

IV.-	Tratado con Inglaterra respecto de Belice	98
V.-	Tratado de límites marítimos celebrado entre México y Estados Unidos de América	99
VI.-	La Convención de Ginebra de 1958 sobre el mar territorial	100
VII.-	La Nueva Convención sobre el Derecho del Mar	104

CONCLUSIONES		112
--------------	--	-----

Bibliografía		114
--------------	--	-----

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS.

- I.- *Antes de Roma.*
- II.- *Roma.*
- III.- *Edad Media.*
- IV.- *Epoca Moderna.*
- V.- *Epoca posterior a la segunda guerra mundial*

I.- Antes de Roma.

Desde edad remota, la navegación tuvo un intenso desarrollo y sirvió para el establecimiento de vínculos comerciales entre distintas regiones. Fue practicada por las más antiguas civilizaciones, aunque, lamentablemente, sólo se poseen indicios históricos acerca de ello y se carece del conocimiento de las normas legales que presidieron su desenvolvimiento en aquellos pueblos. Para un mejor ordenamiento del proceso histórico del Derecho marítimo y sus fuentes, vamos a considerar los distintos períodos de su desarrollo.

Los egipcios, fenicios, asirios y caldeos practicaron la navegación por el mar y por los ríos. Los primeros desarrollaron una intensa actividad comercial con los demás pueblos de la antigüedad, aprovechando su favorable situación geográfica entre el Mar Rojo y el Mediterráneo, estableciendo verdaderos emporios comerciales. Los fenicios también, llevados por sus naves lejos de su tierra natal, a través del Mediterráneo, fundando por doquier colonias comerciales, que eran a la vez puertos y almacenes para los productos que traficaban.

El Código de Hammurabi, descubierto en 1901, y que data del año 2100 antes de J.C., contiene algunas normas relacionadas con la construcción de naves, medida de los fletes, convenciones sobre enrolamientos y responsabilidad del transportista. (Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VII, Dere. Dere. Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires. pag. 784).

Del período helénico tampoco se cuenta con documentación suficiente como para tener noción del desarrollo alcanzado por el Derecho marítimo. La navegación fue practicada con amplitud, aunque, el comercio no alcanzó el auge que tuvo entre fenicios y cartagineses.

A través de relatos de historiadores y de los discursos de Demóstenes en varias defensas, han llegado algunos datos sobre la reglamentación de la navegación entre los griegos. Se sabe así que se determinaba el porte de los buques por la cantidad de bultos que podían cargar. Conocían el préstamo a la grue sa. Existió obligación de pagar los salarios de la gente de mar. Para los asuntos relacionados con el Derecho marítimo se establecía una jurisdicción especial y rápida, tenían leyes especiales sobre presas y se combatía la piratería.

Cuando ocurrió la conquista macedónica, el dominio del mar pasó a los rodios, siendo de aquel entonces la llamada Lex rhodia. Se trata de un reglamento para la policía del mar y para la solución de algunos problemas del comercio marítimo, radicando su importancia en el influjo que ejerció en la posterior legislación romana.

II.- Roma.

Los romanos dieron gran impulso a la navegación, a remo y a vela, y sus flotas comerciales traficaron a través del Mediterráneo y hasta penetraron en el Atlántico septentrional. Cuando dominaron a los griegos, les dejaron sus leyes y costumbres y tomaron de ellas las que les resultaron más convenientes. De ahí el influjo de la legislación rodia sobre el Derecho marítimo de Roma. (1).

Las disposiciones relativas a la echazón y las de préstamo marítimo, pasaron de uno a otro derecho con ligeras variantes. Además en el Digesto figuran reguladas diversas

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo VII, Dere-Dere, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, pág 783

instituciones relacionadas con el transporte por mar, tales --- como el dominio público marítimo, el fletamento, la responsabilidad del armador, los naufragios, las averías comunes y la -- copropiedad naval.

Al llevarse a cabo la separación del imperio romano de Oriente del de Occidente, aparecen dos importantes compilaciones de leyes y usos marítimos; el libro 53 de las *Basilicas* y la llamada *Ley pseudo-rodia*.

El libro mencionado en primer término, y que de su contenido se conoce a través de dos manuscritos cuya tabla de materias transcribe Desjardins, contempla en ocho capítulos -- las siguientes cuestiones: De los patrones y armadores y de -- las acciones que les pertenecen; de las disputas a que un --- navío puede dar lugar; del pillaje y el naufragio; de las di- versas convenciones relativas al buque; del préstamo a la grue- sa; de la pesca, los pescadores y los derechos sobre el mar; y de las navegaciones marítimas. (2)

De mayor importancia es la llamada *Ley pseudo-ro---* dia, de mediados del siglo VIII a comienzos del siglo IX, que se cree fué compuesta en tiempos del emperador León el Isduri- co, y que según Pardessus, constituyeron el libro 53 de las -- *Basilicas*. La citada legislación se inspiró en muy pequeña me- dida en el Derecho greco-romano, basándose principalmente en -- los usos y costumbres comerciales del Mediterráneo Oriental. -- Desjardins afirma que no puede aceptarse el criterio según el- cual la *Ley pseudo-rodia* constituye el libro 53 de las *Basilli-* cas, ya que existen marcadas diferencias: en lo relativo al -- concepto de la avería común y de la contribución, la compila--

(2). Ider. Ob. cit. pag. 784.

ción rodia admite el principio de la contribución entre las -- cosas salvadas y las cosas perdidas, en cuanto la pérdida fue -- ra consecuencia de un caso de fuerza mayor; en tanto que para -- el texto conocido del libro 53 de las Basílicas, no hay lugar -- a contribución si no hay en la echazón intención de procurar -- la salvación común y si la salvación no ha sido la consecuen -- cia de la pérdida experimentada.

Esta compilación tuvo notable influencia en la le -- gislación marítima posterior del Mediterráneo y en la Italia -- meridional, su aplicación llegó a perdurar hasta el siglo XVI.

III.- Edad Media.

Al establecerse los pueblos bárbaros en las regio --- nes del imperio romano, no se dictaron reglas para el comer --- cio marítimo. Continuó rigiendo el Derecho romano y bizanti --- no. En la cuenca del Mediterráneo siguió en uso la recopila --- ción pseudo-rodia, pero con el transcurso del tiempo y tras -- las cruzadas, a medida que el comercio marítimo se fue desarro --- llando, se formaron y se recogieron como Derecho consuetudina --- rio, los buenos usos del mar, (la bonne coutume de la mer), -- apareciendo así una dualidad marcada en la legislación.

Se aplicó el Derecho romano y bizantino a los asun --- tos terrestres (Derecho civil), y los usos y costumbres para --- los asuntos marítimos. Se formó así un Derecho autónomo, con --- vida y normas originales, que fueron elaborando las diversas - ciudades de la cuenca del Mediterráneo, y que encontró su máxi --- ma concreción en el Consulado del Mar.

Todas las ciudades marítimas tuvieron sus propios -- estatutos. Son de la misma época los Roles de Olerón (de la - Rochela), que se aplicaron en el litoral Atlántico e influye --- ron en los usos de los Países Bajos e Inglaterra; y el Derecho

de Wisby, de la isla de Gothland, en el Báltico que ejerció in-
flujo en las costumbres marítimas de Alemania y de los países
escandinavos.

IV.- Epoca Moderna.

De fines del siglo XVI data, probablemente, una -
colección bastante difundida, conocida con el nombre de *Guidón*
de la Mer, originaria de Francia. No se conoce el nombre del -
autor, ni se tiene ejemplar de la primera edición, siendo la -
segunda del año de 1607. Se trata ahí, en forma minuciosa, di-
versas materias, tales como presa, asociaciones para el arma-
mento de navlos, obligaciones del patrón, pero principalmente
los seguros marítimos. La institución es tratada en forma or-
gánica y científica y sirvió de modelo a la Ordenanza de 1681,
sancionada en 1681, bajo el reinado de Luis XIV, por inspira-
ción del ministro Colbert.

La Ordenanza es la obra más importante del Dere-
cho marítimo moderno, y se condensan en ella infinidad de re-
glas dispersas en distintas compilaciones anteriores. Comprende
de la regularización de las instituciones del Derecho privado,
así como las normas del Derecho público y procesal. Ejerció --
enorme influjo, no sólo en la posterior codificación Francesa,
sino también en las legislaciones de varios países a los que -
sirvió de modelo. Fué prestigiada tanto por el valor de sus -
disposiciones como por el renombre de sus ilustradores y comen-
taristas, especialmente Valín y Emérigon. Fué completada por
decretos y ordenanzas posteriores en tiempos de Luis XV y Luis-
XVI, y perduró hasta la codificación de 1807. Estaba dividi-
da en cinco libros, que trataban las siguientes materias: Li-
bro I: De los Oficiales del Almirantazgo y de su jurisdicción; -
Libro II: De las gentes y de los buques del mar; Libro III: De
los contratos marítimos; Libro IV: De la policía de puertos, --

costas, radas y riberas del mar; Libro V: De la pesca que se hace en el mar.

En España se dictaron numerosas ordenanzas, que fueron luego recopiladas en la Recopilación de las Indias, editada en Madrid, en 1774. Pero de mayor importancia fue la llamada Ordenanza de Bilbao, dictada en 1737, que fue ley general en España y en América, y sirvió, de fuente a las posteriores legislaciones de los nuevos Estados americanos. [3]

Entre numerosas disposiciones de índole mercantil, dicha Ordenanza se ocupaba, en la parte relacionada con el Derecho marítimo, de las siguientes materias: de los corredores de navíos, intérpretes, capitanes o maestros y sobrecargos; de los fletamentos, conocimientos y sus formas; de los naufragios; de las averías ordinarias, gruesas y simples y de sus diferencias, del régimen portuario y fletes que se les deberán pagar.

En Italia, por influencia de la Ordenanza francesa de 1681, también cobró impulso la codificación del Derecho marítimo, siendo las más importantes compilaciones aparecidas, entre otras: El Edicto de Marina y Navegación Marítima, para Toscana, de 1748; el Código para la Marina Mercante Veneta, de 1786; el Código Ferdinando, para el reino de Nápoles, de 1781, y los capítulos de leyes, instrucciones y órdenes que deben de observar los capitanes y patronos de los conservatorios del mar, para Génova, en 1712.

En 1808 entra en vigor el Código de Comercio francés, completado posteriormente en 1871 y 1874 por leyes referentes a los armadores y a la hipoteca naval. Ya se ha manifestado la enorme influencia que este Código, cuyo libro II -

[3] Idem. Ob. cit. pág. 785

está dedicado al Derecho marítimo, ejerció en la legislación posterior de numerosos países. Se le copió en algunos y se le imitó en otros, encerrando en esa forma el Derecho marítimo -- dentro del Derecho comercial general, lo que atentó contra su original autonomía.

Las actuales legislaciones de Derecho marítimo se -- dividen, en tres grupos principales: el latino, el anglo-sajón y el germánico, de acuerdo a sus modalidades y a las fuentes -- que las han inspirado.

a).- Grupo latino. Es el que se inspira en forma -- directa o indirecta en el Código de Comercio francés.

Han imitado o copiado fielmente el citado Código -- las legislaciones marítimas de : Egipto, de 1876; de Grecia, -- de 1835; de Mónaco, de 1877; de Bélgica, hasta su reforma en -- 1878; de Haití, de 1826; de Ecuador, 1882 y de Turquía, 1864.

b).- Grupo anglo-sajón. En Gran Bretaña y en sus -- dominios no existen codificaciones para el Derecho privado. El -- Derecho marítimo privado se encuentra regulado en parte en la -- Merchant Shipping Act de 1894, donde se incluyen también dis-- posiciones de Derecho público.

c).- Grupo germánico. El Código alemán de 1897, si -- bien se inspiró en el Derecho francés, utilizó preponderante-- mente elementos derivados de los usos locales, principalmente -- del puerto de Hamburgo, y asumió una fisonomía propia. (4)

(4. Idem. Ob. cit. pág. 786.

En las colonias españolas de América rigió el Derecho Marítimo de la metrópoli. Así, en las provincias Unidas del Río de la Plata se aplicaban las antiguas leyes españolas, especialmente la Ordenanza de Bilbao, de la que ya nos hemos ocupado. Al crearse en 1794 el Consulado de Buenos Aires, se estableció -- que las Leyes debían aplicarse en el siguiente orden: 1º).- Leyes de Indias; 2º).- Leyes de Castilla, y dentro de las mismas: a).- Ordenanza de Bilbao; b).- Las partidas; c).- El Fuero Juzgo; d).- La Nueva Recopilación y e).- La Novísima Recopilación.

Al separarse las Provincias Unidas de la península siguieron en vigor las mismas Leyes. Se dictaron reglamentos relativos al cabotaje mayor y menor en tiempos del directorio de Pueyrredón (1816), regulándose la navegación interna (de los ríos), la externa, de cabos afuera, y la de carga y descarga de los puertos (lanchaje). Durante el gobierno de Rivadavia se celebró el tratado de navegación y comercio -- con Gran Bretaña (1825), por el que se daba libertad a los buques ingleses para navegar en aguas argentinas y a los nacionales para hacerlo en aguas de Inglaterra.

V.- Época posterior a la segunda guerra mundial.

Derrocado Rosas por Urquiza, éste designó dos comisiones para que proyectaran la reforma de las legislaciones civil y comercial. La separación de Buenos Aires interrumpió el propósito. La provincia separada encomendó al Doctor Acevedo la redacción de un Código de comercio, quien así lo hizo en colaboración con Dalmacio Vélez Sarsfield. Tuvieron como fuentes legislativas para la tarea los Códigos de Brasil de 1852, español de 1829, de Portugal de 1833 y el proyecto presentado al gobierno Chileno en 1857, por Ocampo. Fue sancionado en 1859, y se convirtió en nacional al producirse la unión-

de la provincia de Buenos Aires y la Confederación, en 1862.

Posteriormente se vió la necesidad de su reforma, al aparecer el Código civil, ya que aquél contenía principios de Derecho civil, sobre todo en materia de obligaciones, no coincidentes con la ley de fondo. Durante la presidencia del doctor Juárez Celman se encomendó la tarea de redactar un proyecto de Código al doctor Lisandro Segovia. Su trabajo fué revisado por una comisión compuesta por Estanislao Zeballos, Eduardo Colombes y Benjamín Basualdo, la que a su vez presentó un proyecto propio. Este fué aprobado y entró en vigor el 1º de enero de 1890. Es el Código de comercio que actualmente nos rige, y cuyo libro III, artículos 856 a 1378, se ocupa del Derecho marítimo.

En cuanto a la navegación de cabotaje, fué posteriormente regulada por la Ley 7049, de 1910, que rigió hasta 1918, en que se promulgó la 10.606.

Nuestro país adhirió a las Convenciones de Bruselas de 1910, sobre asistencia y abordaje; los tratados de Montevideo de 1889 y 1940, donde se arribó a soluciones sobre temas tan diversos como choques, abordajes, fletamento, ajuste, averías, seguros, hipotecas, etc.; a la Convención de Londres, de 1930 sobre líneas de carga y a la de 1929, también de Londres, sobre protección de la vida humana en el mar.

Se plantea en la doctrina francesa una viva polémica acerca del particularismo del Derecho marítimo. Es Bonnacase quien con mayor fuerza niega tal carácter al mismo. Sostiene que el particularismo "no designa otra cosa que el conjunto de los caracteres más o menos estables y más o menos contingentes que, dentro del derecho privado, diferencian al Derecho comercial marítimo del Derecho civil y del Derecho comercial terrestre".

El más ferviente particularista es Ripert, quien sostiene que el Derecho marítimo es una ciencia principal y no subordinada y que no se asemeja a ninguna de las otras disciplinas jurídicas; y que en su esencia es algo distinto del Derecho público y del Derecho privado, habiendo nacido en una época en que tal distinción aún no se habla formulado.

Es a través del Derecho marítimo y de sus instituciones donde con mayor nitidez surge el carácter particular y original del mismo. Ya se ha dicho, siguiendo a Ripert, que al iniciarse en 1807 la etapa de codificaciones y al haberse incluido la legislación marítima dentro del Código de comercio, se han estrechado los límites de esta disciplina jurídica y se le ha privado de gran parte de su originalidad. (5)

Sostiene el citado autor que la Ordenanza de 1681 no hizo sino acentuar el carácter particularista del Derecho marítimo, por cuanto reunió en un solo cuerpo todas las disposiciones de Derecho penal, privado, público y de procedimiento relativos a la materia marítima, en base a los antiguos textos y los usos tradicionales. Que aún la codificación misma, al reproducir textualmente la Ordenanza, dejó en vigor, sin locuras en lo más mínimo, instituciones que eran propias del Derecho marítimo: la copropiedad naval, el préstamo a la gruesa, las reglas relativas al fletamento y al pago del flete, la responsabilidad limitada del propietario del buque, la prueba escrita de los contratos, las averías comunes.

Fueron causas jurídicas y económicas posteriores las que contribuyeron al debilitamiento del particularismo, siendo la codificación el punto de partida de las mismas.

(5) Idem. Ob. cit. pág 787

Entre las causas jurídicas, menciona Ripert los comentarios al Código de Comercio y la destrucción de los Almirantazgos. Los comentaristas del Código, con sus procedimientos de interpretación, su conocimiento del Derecho romano y civil, torturaron inconscientemente el Derecho marítimo y deformaron sus instituciones más originales buscando aplicar las disposiciones del Derecho civil. Y la desaparición de los Almirantazgos, que ejercían jurisdicción propia sobre todo lo relacionado al comercio marítimo, llevó tales asuntos a los tribunales comerciales, con magistrados no especializados en materia marítima y prontos a interpretar los casos en base a sus conocimientos del Derecho común.

Finalmente, la codificación suprimió o disminuyó el valor de las costumbres y de los usos, y aplicó a instituciones de naturaleza original las reglas generales del Derecho comercial terrestre.

Entre las causas económicas habla Ripert del cambio operado en la explotación marítima, que ya no es el patrimonio de ciertas localidades o de ciertas clases, sino que interesa a la nación entera, a cuya economía se encuentra estrechamente ligada.

Como resultado de todo ello se ha producido una penetración mutua de instituciones entre el Derecho común y el Derecho marítimo. Así, el antiguo préstamo a la gruesa ha perdido actualidad y valor frente a la operación de la hipoteca marítima. Y la copropiedad naval ha dado paso a las grandes empresas de armamento moldeadas en base a las del Derecho comercial. (6).

(6) Idem. Ob. cit. pág. 788.

De modo que en el afán por llegar a una legislación internacional uniforme, es necesario arrancar el Derecho marítimo del medio en que se halla encerrado y erigirlo en -- disciplina independiente, fenómeno a cuyos comienzos se -- asiste.

Sin embargo, entendemos, que lo que el Derecho marítimo ha perdido como consecuencia de la forma en que fue -- ra codificado, no es precisamente su particularismo y originalidad, sino su autonomía. Los primeros dos caracteres son -- los que dan fisonomía propia a un derecho, fundados en la naturaleza especial de sus instituciones. Es cierto, como lo se -- ñalan que las instituciones clásicas del Derecho marítimo, -- como la copropiedad naval y el préstamo a la gruesa, han perdido valor actual, reemplazadas por la empresa de armamento y la hipoteca, respectivamente, tomadas del Derecho común. Es -- cierto también que todo contrato nuevo relacionado con la -- actividad marítima se regula en base a las normas vigentes -- del Derecho general (remolque, contrato de pasaje etc). Al -- quedar incorporadas a la legislación marítima se impregnan de la mis -- ma, se relacionan íntimamente con sus restantes instituciones y se revisten a su vez del particularismo propio de este Dere -- cho.

Es cierto también que los usos y la costumbre -- han perdido valor frente a las codificaciones, pero son los -- usos y costumbres que conformaron el tradicional Derecho mar --ítimo que, aún a través de los Códigos, ha llegado a nosotros.

No debe olvidarse, que ha operado una fundamental transformación en los últimos tiempos, tanto en el aspecto --

técnico de la navegación como en el económico del comercio -- marítimo y de los transportes en general. La seguridad en -- las comunicaciones se ha afirmado, la rapidez de las mismas ha cobrado impulso y a medida que la ciencia y la técnica se agi^{gan}antan; surgen nuevos e insospechados progresos.

La navegación marítima en nuestros días interesa y compromete la economía de toda la nación. A medida que todo ello ocurre, el Derecho marítimo es capa de más en más de las normas codificadas. Las necesidades de la navegación van creando nuevos usos que modifican en gran parte las antiguas-instituciones, pero que en nada inciden contra el particularismo del Derecho marítimo. (7)

(7) Idem. Ob. cit. pág. 789.

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTO DE MAR TERRITORIAL

- I.- *El mar, significación gramatical y concepto.*
- II.- *Divisiones del mar.*
- III.- *Concepto gramatical del mar territorial.*
- IV.- *Concepto doctrinal del mar territorial.*
- V.- *Concepto del mar territorial en la Convención de Ginebra de 1958.*
- VI.- *Concepto del mar territorial en la Convención sobre el Derecho del Mar.*
- VII.- *Concepto del mar territorial que se desprende de la Legislación Mexicana.*

1.- El mar, significación gramatical y concepto.

A diferencia de las porciones sólidas de la tierra, susceptibles de apropiación y dominio, el mar tiene características particulares por su misma naturaleza, fluida y move-diza, que determinan un régimen también particular. Mientras que sobre las primeras por medio de guerras, anexiones, conquistas, descubrimientos, etc.; los estados han adquirido y ejercen pleno dominio y soberanía sobre las tierras que les pertenecen, no ha ocurrido lo mismo con los mares, no obstante las tentativas que diversas potencias, han realizado en distintas épocas por establecer su soberanía sobre los mismos. [8].

Desde que el hombre aprendió a navegar, el mar ha sido en tiempos de paz, una valiosísima ruta de comunicación comercial con otros pueblos; la más permanente e inalterable y al mismo tiempo la más económica, en tiempos de guerra, el mar ha sido muchas veces escenario principal de lucha, ya que el predominio sobre sus aguas, además de su valor estratégico y ofensivo directo, permitía a las naciones dominantes mantener abierto el comercio con los países neutrales, contando así con una fuente de aprovisionamiento de la que se privaba al enemigo.

[8]. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIX, Maud-Muse. Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1964. pág 57.

Así surge la libertad de los mares, en el que deben de señalarse varios factores que han permitido ir elaborando, si no una doctrina uniforme, por lo menos un estado jurídico universalmente reconocido en tiempos de paz. Dichos factores son:

- a. La imposibilidad de apropiación del mar, sin que ello -- quiera decir, que no sea posible ejercer dominio de hecho sobre grandes extensiones;
- b. La necesidad que tienen todos los estados de intercomuniarse comercialmente por lo cual el mar sigue siendo una vía insustituible;
- c. La necesidad que tienen los estados ribereños de ejercer jurisdicciones sobre sus litorales marítimos.

De la conjunción de los factores ha resultado la idea de definirse el mar libre de la siguiente manera:

Mar libre. La porción de mar en la que todos los estados por sí o por sus súbditos, pueden ejercer libremente la navegación, la pesca y la caza, el tendido de cables y el establecimiento de otras instalaciones pacíficas, estudios, etc., -- siempre que el ejercicio de la libertad no perturbe el de los demás y que se realice con respeto a las normas acordadas por la Comunidad Internacional. (9)

El maestro Jose Luis de Azcárraga y Bustamante da la siguiente definición del Derecho del Mar: "Conjunto de leyes -- de reglamentos y usos observados en la navegación, en el comercio por mar y en las relaciones, pacíficas o bélicas, en-

(9). Ob. cit. pág 58.

tre las potencias marítimas". (10)

II.- Divisiones del mar.

Para fines jurídicos, el mar es una zona compleja que tiene diversos elementos que pueden dividirse en:

- a).- Aguas interiores;
- b).- Mar territorial;
- c).- Zona contigua;
- d).- Mar patrimonial;
- e).- Espacio aéreo sobre el mar;
- f).- Talud continental;
- g).- Recursos vivos del mar;
- h).- Plataforma continental;
- i).- Fondos oceánicos;
- j).- Bahías;
- k).- Estrechos marinos;
- l).- Canales;
- m).- Alta mar (mar libre);
- n).- Emersión continental;
- ñ).- Plataforma submarina o zócalo continental.

a).- Aguas interiores.- Son las que se encuentran comprendidas, según la vieja expresión latina, (inter fauces terrae); mares interiores, lagos, lagunas y accidentes como los brazos del mar, esteros y bahías. También se consideran aguas interiores, cuando se aplique el sistema de las líneas rectas de base y la tierra firme.

(10). Azcárraga y Bustamante Jose Luis, Derecho Internacional Marítimo, Ediciones Ariel, 1979. pág. 20

b).- *Mar territorial.*- La soberanía de un estado se extiende fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a -- una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de *mar territorial*.

c).- *Zona contigua.*- Es una faja de mar que algunos estados consideran la continuación del *mar territorial* y paralela a éste, sobre la que se ejercen derechos de *vigilancia*, así como *aduaneros* y *sanitarios*, sin afectar con ello la *libre navegación* sobre sus aguas.

d).- *Mar patrimonial.*- (zona económica exclusiva), otorga al estado ribereño una serie de competencias para la *exploración* y *explotación* de los recursos naturales, renovables y no renovables que se encuentran dentro de dicha zona, ya sea en el *suelo*, el *subsuelo* o las *aguas suprayacentes*, con excepción de la *pescas*, se mantienen en la zona económica las *libertades de la alta mar*; *navegación*, *sobrevuelo* y *tendido de cables* y *tuberías*. (11)

e).- *Espacio aéreo sobre el mar.*- La soberanía del estado sobre el espacio aéreo suprayacente a su territorio (incluido el espacio aéreo marítimo), no es discutido en *Derecho Internacional*. Hasta 1957 se consideraba que toda *violación* - -

(11). *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo XIX. Maud-Muse Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1964. pág 65.

del espacio aéreo de un país era violación de territorio; pero a partir del 4 de octubre de este año, fecha en que los rusos lanzaron el primer Sputnik o satélite, puede considerarse roto el principio. Aunque reconociendo que no puede haber una analogía exacta entre mar territorial y aire territorial; Hacescoha sostenido, con gran visión, que será necesario que el derecho espacial establezca los límites territoriales del espacio aéreo suprayacente al territorio de los estados.

f).- Talud continental.- Generalmente tiene de 10 a 20 -- millas de ancho, se extiende desde el borde exterior de la -- plataforma continental hasta la emersión continental. La pendiente del talud es muy variable, puesto que oscila desde un -- mínimo de 3 segundos hasta más de 45, siendo comunes las incl -- naciones de 25 segundos.

g).- Recursos vivos del mar.- La resolución del Consejo -- Interamericano de Jurisconsultos, denominada "Principios de Mé -- xico", define: "Que los estados ribereños tienen el derecho de adoptar, siguiendo principios científicos y técnicos, las me -- didas de conservación y vigilancia necesarios para la protec -- ción de los recursos vivos del mar próximo a sus costas, más -- allá del mar territorial. Las medidas que en las condiciones -- mencionadas adopte el estado ribereño no perjudicarán los dere -- chos derivados de acuerdos internacionales en que se aparte, -- ni discriminarán en contra de pescadores extranjeros".

h).- *Plataforma continental.*- Es el lecho del mar y el sub -- suelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas.

Asimismo se define como la zona del fondo del mar o del océano situada entre la línea media de baja mar y el cambio brusco de la pendiente del suelo que indica el principio del talud continental. [12]

i).- *Fondos oceánicos.*- El mayor de los recursos naturales conocidos (excluyendo al petróleo) disponible para la explotación, son los nódulos del fondo del mar, que tienen valor potencial como nuevas fuentes de manganeso, cobre, níquel, cobalto y molibdeno. Los estudios geológicos y geoquímicos han mostrado que los nódulos superficiales, contenidos excepcionalmente elevados de esos metales, es probable que estén presentes en cantidades suficientes para permitir su explotación comercial a profundidades superiores hasta 3600 metros (11,800 -- pies). Uno de los aspectos más extraordinarios de esta fuente de metales, es que los nódulos tienen la propiedad de renovarse sobre el fondo del océano.

[12] Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Público. -- Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. Ta. Edición 1983. pág 163

j).- Bahías.- Es toda entrante del mar bien determinada, - cuya penetración tierra adentro en relación con la anchura de su boca sea tal que sus aguas estén comprendidas inter-fauces-terrae y constituyan algo más que una mera inflección de la -- costa. Sin embargo la entrante (o escotadura) no sea considerada como una bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha - escotadura.

k).- Estrechos marinos.- Son pasos naturales que comunican dos mares entre sí.

l).- Canales.- La expresión [canal] procedente del latín - canalis que significa cauce artificial por donde se conduce el agua para diversos usos. Por tanto, el canal interoceánico, es el cauce artificial, producto de la obra humana que conduce -- agua para permitir la comunicación entre dos mares.

La diferencia básica entre los canales y los estrechos deriva de las circunstancias de que los canales son construidos por el hombre para facilitar la navegación. En consecuencia, - el régimen no puede ser idéntico al de los estrechos.

m).- Alta mar.- Según la Convención de Ginebra sobre el - alta mar, se considera como tal: "la parte del mar que no - pertenece al mar territorial ni a las aguas interiores de un - estado". "Artículo 1º. rige respecto del alta mar de manera - amplia el principio de libertad de los mares, que se clasifican de la siguiente manera:

- a. Libertad de navegación.
- b. Libertad de pesca.
- c. Libertad de tender cables y tuberías submarinas.
- d. Libertad de volar sobre la alta mar. (artículo 2).

Se ha discutido a través de la historia, sobre la naturaleza jurídica de la alta mar y sobre si se trata de una res nullius o de una res comunis. La doctrina se ha orientado a -- favor de la cosa de uso común, que no puede ser apropiado individualmente por los estados usuarios.

Los buques que naveguen en alta mar estarán sujetos a la ley del país cuya bandera izen, y consecuentemente a los actos jurídicos realizados en alta mar, se aplicará la ley del país del buque.

Así las 4 libertades de alta mar deben ser ejercitadas -- por todos los países de manera que no interfieran el justo -- ejercicio de los mismos derechos por otros estados. (13)

n).- Emersión continental.- Es un cono ancho y uniforme de sedimentos clásticos (frágil quebradizo) de superficie lisa que mide de 100 a 1000 Kilómetros de anchura hasta 10 Kilóme-

(13). Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XIX, Maud-Muse, Editorial Bibliográfica Argentina. 1964. Pág. 57.

tros de espesor y que, donde no existen profundas fosas submarinas, desciende suavemente hacia el océano desde la base del talud continental, por lo general a profundidades de 2000 a -- 5000 metros.

ñ).- Plataforma submarina o zócalo continental. -- Se define como la zona del fondo del mar o del océano situada entre la línea media de baja mar y el cambio brusco de la pendiente que oscila entre un octavo de grado y más de 3 grados; se produce habitualmente a profundidades de 130 a 200 metros, pero suele ocurrir, excepcionalmente, a profundidades hasta de 50 metros como mínimo, y hasta 500 metros como máximo. Tiene una extensión real bajo las aguas que por variada que sea, es perfectamente determinable.

Es un hecho comprobado científicamente que los continentes no se continúan bajo las aguas en línea perpendicular, si no que lo hacen en forma de suave pendiente desde el nivel cero -- hasta una profundidad aproximada de 200 metros a partir de los cuales la caída es vertical hacia mayores profundidades. [14]

III.- Concepto gramatical del mar territorial.

La libertad de los mares o mar territorial también denominada alta mar o pleamar se ha definido a continuación; como las aguas del mar que se encuentran fuera del control de estado -- alguno.

[14] Ob. cit., pág. 65.

También se define como la porción del mar abierto al uso de todos los estados para que por sí o sus súbditos puedan ejercer libremente la navegación, dedicarse a la pesca o a la caza de la fauna marina, tender cables o establecer otras instalaciones pacíficas.

Esto significa que si nos referimos a porciones o extensiones de mar se encuentran fuera del control de cualquier estado, en las que todos pueden realizar pacíficamente las actividades mencionadas, deben existir lógicamente, partes del mar que no participan de esta condición ya que se trata de las aguas adyacentes a los estados ribereños, sobre los que, en mayor o menor extensión, estos pretenden ejercer su soberanía no obstante mantener en vigencia la libre navegación de los mismos para todas las banderas.

Tal concepto deriva del (latín mare), que es la masa de agua salada que cubre gran parte de la tierra y rodea todos los continentes. Como lo señala Guidel, el medio marítimo es físicamente uno. [15]

IV.- Concepto doctrinal del mar territorial.

[15] Ob. cit., pág. 64.

Al determinarse que la zona del mar territorial forma parte del territorio del estado, manifiesta sin duda, que el poder que el estado ejerce sobre la zona, no difiere en nada, por su naturaleza, del poder estatal ejercido sobre el dominio terrestre. Por esta razón, el principio de soberanía del estado ribereño sobre su mar territorial contiguo es el que ha prosperado - en la mayor parte de los autores.

Por tal razón, es preciso destacar dos grandes corrientes de opinión que definen puntos de vista completamente diferentes:

Unos autores consideran que el mar territorial es una simple parte del alta mar; los contrarios aducen que forma parte del territorio del estado ribereño.

Entre los primeros destaca Albert G. De La Pradelle y entre los segundos el Jusmaritimista Gilbert Gidel. Entre ambas posturas, hay alteraciones, grietas en sus respectivos radicalismos; en la primera, el principio de la libertad es restringido por el ejercicio de ciertos derechos propios del país costero; en la segunda, el principio de soberanía estatal queda disminuido por normas internacionales de origen consuetudinario o convencional.

Sin embargo tanto en la doctrina como en el derecho positivo unilateral de los estados y en las conferencias internacionales ha sido superado tal antagonismo de tesis y el prin-----

cipio de la soberanía del estado, ejercido sobre su mar territorial, es de igual entidad y características conceptuales --- que el imperium detentado sobre su territorio. (16)

De tal manera, puede puntualizarse que la soberanía esta tal sobre el mar territorial implica que tiene el conjunto de poderes que ha ella se le reconocen, ya que, como se señala en el artículo 2 del convenio de Ginebra de 1958 sobre el mar territorial, la soberanía del estado ribereño se extiende al espacio aéreo suprayacente, así como al lecho y al subsuelo de ese mar. (17)

V. Concepto del mar territorial en la Convención de Ginebra de 1958.

Correspondió a la primera comisión, el examen de los artículos preparados por la comisión de Derecho Internacional -- que trataban del mar territorial (artículo 1-25) y la zona -- contigua (artículo 55).

La organización de los trabajos de la primera comisión -- fué análoga a la de las demás comisiones principales. A pro -- puesta de la mesa, la Conferencia decidió en su cuarta sesión--

(16) De Azcárraga y Bustamante, Jose Luis. Derecho Internacional Marítimo, Ediciones Ariel, Barcelona. Edición 1970, -- Impreso en España. pág 56.

(17) Ob. Cit., pág 57.

plenaria, el 28 de febrero de 1958, que las labores de cada -- una de las comisiones, deberían comprender dos etapas; la primera consistiría en un debate general sobre los artículos remi- tidos a la comisión y la segunda examinarla los artículos en - el orden que les correspondiese y a tomar decisiones sobre los textos que la comisión debería recomendar a la conferencia en- pleno. En estas dos fases no fue posible superar la casi tota- lidad de los artículos cuyo estudio le habla sido encomendado.

Después de haber celebrado 66 sesiones entre el 26 de fe- brero y el 26 de abril de 1958, la comisión sometió a la con- ferencia los textos de 24 artículos, junto con los 8 "artícu- los finales" que contienen disposiciones protocolares y cuya - consideración y adopción fue dejada a la plenaria por la comi- sión que debían constituir la "Convención sobre el mar territo- rial y la zona contigua" aprobada por la conferencia. (18)

En su 23a. sesión efectuada el 21 de marzo, la comisión - decidió examinar los artículos 1, 2, 3 y 66. Aún cuando la con- sideración de los artículos 1 (Naturaleza Jurídica del Mar --- Territorial) y 2 (Naturaleza Jurídica del Espacio Aéreo situa- do sobre el mar territorial, del lecho y del subsuelo de ese - mar). Al ser sometidos a la conferencia en pleno fueron undni- memente aprobados por ésta.

(18) García Robles, Alfonso. La Anchura del Mar Territorial. -- Publicaciones del Centro de Estudios Internacionales. Co- legio de México. Primera Edición. pág. 93

Los artículos 1 y 2, por los que la conferencia, lo mismo que lo hablan hecho la Conferencia de la Haya en 1930 y la Comisión de Derecho Internacional posteriormente consagró en forma inequívoca la soberanía del estado ribereño sobre el mar territorial, su lecho, subsuelo y espacio aéreo suprayacente, quedando conceptuados de la siguiente manera:

"Artículo 1

"La soberanía de un estado se extiende fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial."

"Esta soberanía se ejerce de acuerdo con las disposiciones de estos artículos y las demás normas de derecho internacional."

"Artículo 2

"La soberanía del estado ribereño se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar." [19]

VI. Concepto del mar territorial en la Convención sobre el Derecho del Mar.

Resulta evidente que una extensión de 12 millas no implica

[19] Ob. cit., pág. 94

ría para ésta el menor obstáculo como nadie ha pretendido que lo represente la extensión de 3 millas. En el mar territorial sea su anchura de 3, 6, 9 o de 12 millas, ha quedado plenamente garantizado por el artículo 14 de la Convención sobre el -- mar territorial y la zona contigua, adoptada en Ginebra, el paso inocente de todos los buques extranjeros, con las únicas -- restricciones, cuya conveniencia seguramente nadie osarla negar, de que dicho paso "no sea perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del estado ribereño" y de que los buques de pesca extranjeros, "cumplan las leyes y reglamentos dictadas y publicadas por el estado ribereño" a fin de evitar que tales -- buques pesquen dentro del mar territorial. (20)

El artículo 16 de la Convención ha estipulado expresamente que "el paso inocente de buques extranjeros no puede ser -- suspendido en los estrechos que se utilizan para la navegación internacional entre una parte de la alta mar y otra parte de -- la alta mar ó el mar territorial de un estado extranjero.

El hecho de que la soberanía del estado ribereño se ex--- tienda necesariamente al espacio aéreo situado sobre el mar -- territorial pudiera significar, en el caso de una anchura de -- 12 millas de éste último, perjuicio para la navegación aérea. (21)

El argumento de mayor fuerza a éste respecto, consiste en

[20] Ob. cit., pág. 141

[21] Ob. cit., pág. 142

que la inclusión de disposiciones relativas a la anchura del mar territorial en una convención internacional no haría sino dar naturaleza contractual a una situación ya existente y que tiene además el valor jurídico que presta la costumbre. Es indudable que los numerosos estados que han fijado a su mar territorial anchuras entre 4 y 12 millas se muestran celosos de la observancia de sus respectivas leyes nacionales y no permitirían que las mismas, sean violadas.

Las potencias marítimas, tanto en el curso de conversaciones informales durante la Conferencia de Ginebra, como posteriormente por medio de gestiones diplomáticas de artículos y de Conferencias, han tratado de hacer valer en contra de la anchura máxima de 12 millas para el mar territorial, razones de orden estratégico. Se ha hablado de que esa anchura favorecía a aquellas potencias que en un eventual conflicto basaron su poderío bélico en los submarinos, los que se aprovecharían de un mar territorial de mayor anchura para costear o buscar refugio en aguas neutrales. [22]

Hasta ahora no ha sido posible un solo argumento, que resista ser sometido a un análisis sereno, desapasionado y objetivo, en contra de la fórmula que fijaría convencionalmente una anchura máxima de 12 millas para el mar territorial. Ni los de naturaleza jurídica o histórica, ni menos aún los de carácter estratégico tienen fundamento.

[22] Ob. cit., pág. 143

Si en la Haya, hubieran presentado o al menos aceptado la fórmula que defendieron en Ginebra, es seguro que la conferencia de 1930, habría logrado adoptar una convención en la que se incorporase dicha fórmula. [23]

VII. Concepto del mar territorial que se desprende de la legislación mexicana.

La primera Ley fundamental del México Independiente, - la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 4 de octubre de 1824, previó en su artículo 2 que "por una ley-constitucional se hará una demarcación de los límites de la --federación, luego que las circunstancias lo permitan". Dicha -disposición no se llegó a implementar durante el siglo pasado.

La disposición de 1824 llegó a implementarse prácticamente hasta la adopción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917. Sin embargo, varios instrumentos legislativos anteriores, de rango no constitucional, si incluyeron disposiciones relativas al establecimiento y delimitación de los ámbitos marinos de México.

Uno de ellos, que no sólo carecía de rango constitucional, sino también de la más elemental constitucionalidad; se trata del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, emitido -por la autoridad usurpadora del Emperador Maximiliano. En un -ejercicio de soberanía de facto, el Estatuto contiene la primera disposición en su artículo 51 que establecía;

"Es territorio mexicano...:

El mar territorial conforme a los principios reconocidos por el derecho de gentes y salvas las disposiciones convenidas en los tratados".

Con tal cláusula, México heredaba la regla de las tres millas como anchura máxima del mar territorial, que era la reconocida precisamente por el derecho de gentes en aquel entonces.

La negligencia del legislador mexicano, terminó con la adopción de la Ley de Bienes Inmuebles de la Nación, el 18 de diciembre de 1902. Su artículo 4 fracción I, constituye la --- primera disposición adoptada por el México independiente, para el establecimiento y la delimitación de su mar territorial:

"Son bienes del dominio público o de uso común, depen--- diente de la Federación, los siguientes:

I.- El mar territorial hasta la distancia de tres millas marítimas, contadas desde la línea de la marea más baja en la costa firme o en las riberas de las islas que forman parte del territorio nacional ... " (24)

La primera Constitución mexicana que se refirió a los -- ámbitos marinos del país, fue la de 1917. En lugar de incluirse en el artículo 42, que estipula cuáles son las partes integrantes del territorio nacional, es el artículo 27, que regula el régimen de propiedad, el que establece que:

(24) Szekely Alberto. México y el Derecho Internacional del Mar. Primera Edición 1978. UNAM. pág. 45.

"Son también de propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el -- Derecho Internacional..."

La disposición del artículo 27 de la Constitución de --- 1917 no ha sido nunca enmendada, a pesar de que diferentes --- instrumentos legislativos de menor jerarquía han precisado y - modificado, la extensión del mar territorial. Vado que en cada uno de esos instrumentos legislativos posteriores la precisión o modificación que se ha hecho a la anchura del mar territo--- rial ha estado estrictamente apegada al derecho internacional- positivo, en razón de que no se ha dejado de respetar lo pre-- visto por el artículo 27, que dispone precisamente que la ex-- tensión del mar territorial deberá ser la que fije el derecho- internacional. [25]

El legislador mexicano posterior a la adopción de la --- Constitución de 1917, ha estimado que no es necesario adicio-- nar o modificar el texto de la Constitución para legislar so-- bre el mar territorial, sino que basta para el efecto la adop-- ción de leyes federales, siempre que éstas sigan el criterio - del artículo 27 Constitucional, es decir, el apgo al derecho- internacional, ya que es el instrumento legislativo más adecua-- do para disponer sobre los límites de la soberanía territorial del país. [26]

Fue hasta 1935, cuando la legislación nacional modificó- la ley de 1902 y concretó la apreciación del legislador sobre- la anchura fijada por el derecho internacional para el mar -- territorial, criterio que le ordenaba seguir la Constitución de

[25]. Idem. Ob.cit.pág. 47

[26]. Idem. Ob.cit.pág. 48

1917, por el Decreto que Reforma la Ley de Bienes Inmuebles - de la Nación (que era la propia Ley de 1902), publicada el 3 de agosto de 1935, que establece:

"Artículo Único:

"El mar territorial, hasta la distancia de nueve millas marítimas (16-668 kms.), contados desde la línea de la marea más baja en la costa firme o en las riberas de las islas que forman parte del territorio nacional.."

La razón para creer que el Decreto se apegaba a la Constitución y, por tanto, al derecho internacional, la detalla el legislador en la explicación de motivos del propio instrumento entre los más importantes destacan los siguientes:

"CONSIDERANDO: Que las normas de derecho internacional-público sólo pueden establecerse o por costumbres jurídicas o por tratados, ya colectivos o particulares;

CONSIDERANDO: Que en la Conferencia Internacional reunida en la Haya en el año de 1930 para la codificación del derecho internacional, quedó esclarecido que no existe en los Estados ni una práctica ni un criterio uniformes en cuanto a determinar la extensión de las aguas territoriales, por lo que puede afirmarse que no hay una costumbre jurídica internacional sobre este particular.."

En virtud de lo anterior, la fracción I del artículo 4° de la Ley del 18 de diciembre de 1902 dispone que el mar se --

considera territorial solamente hasta la distancia de tres millas marítimas; contrariando así los precedentes mexicanos y -- sobre todo, a partir de 1917, en pugna con el artículo 27 --- Constitucional que establece que el mar territorial se fije -- conforme a las normas del derecho internacional las que, como- ya se ha indicado, para México fijan una extensión mayor. (27).

El 26 de diciembre de 1969, con el Decreto que Reforma el Primero y Segundo párrafos de la Fracción II del artículo 18 - de la Ley General de Bienes Nacionales, la cual había sido -- adoptada unos meses antes, el 30 de enero del mismo año, deroga- do la Ley de 1942 y confirmando las nueve millas. El nuevo- Decreto modifica la anchura vigente desde 1935 y la extiende - a 12 millas, en concordancia con la práctica para entonces ya- aceptada en el derecho internacional. El Decreto salvaguarda - los acuerdos celebrados con Estados Unidos y Japón por la dura- ción de su vigencia, es decir hasta 1973, lo que significó que el mar territorial de doce millas de México no se aplicó a --- esos dos países sino hasta la terminación de los respectivos - convenios. (28)

[27]. *Idem. Ob. cit. pág. 51*

[28]. *Idem. Ob. cit. pág. 63*

CAPITULO TERCERO

EL MAR TERRITORIAL EN LA DOCTRINA

I.- *Autores extranjeros.*

II.- *Autores mexicanos.*

I. - Autores extranjeros.

Con los descubrimientos geográficos realizados en los siglos XV y XVI en la época moderna, surgieron rivalidades entre las grandes potencias colonizadoras, que pretendían el dominio absoluto de los mares que conducían sus respectivos dominios y por consiguiente la apropiación por dichos mares.

En aquella época los conflictos entre las potencias eran resueltos por el pontífice, sin embargo y a medida de -- las grandes invenciones territoriales, le fueron negando tales atribuciones y como consecuencia surgieron las siguientes teorías de los autores que en seguida se citan:

a) Francisco de Vitoria. Catedrático de teología de la Universidad de Salamanca, no dejó libro impreso alguno pero sus discípulos recogieron sus Reelecciones, donde se -- contienen valiosas orientaciones en la etapa primaria del derecho internacional. Las "Reelecciones" eran las discertaciones o conferencias, su catolicidad y la pureza de su pensamiento cuando expresaba:

"El papa no es señor civil o temporal de todo el orbe, si se habla rigurosa y estrictamente del dominio y soberanía civil".

En esta frase se contiene la crítica a la Bula Alejandrina, el papa carecía de facultades para hacer distribución de tierras y aguas.

b) Fernando Vázquez de Menchaca.- Defendía el principio de la libertad de los mares, fundándose en los jurisconsultos romanos que consideraban al mar como res communes, no susceptible de apropiación y ocupación. Niega en contra de Verecía, Génova y Portugal que pretendían la jurisdicción sobre algunos mares con base en la argumentación de que el mar no es prescriptible. Primero porque la prescripción requiere ocupación y el mar no es ocupable por naturaleza; y segundo, porque no es un medio de adquirir propiedad en derecho internacional.

La libertad de los mares, se traduce en libertad de navegación y de pesca. Defendía Vázquez de Menchaca a su patria, de los intereses exclusivistas de otras naciones. [29]

c) Hugo Grocio. Fue el jurista de Delft quién preparó la publicación de uno de los capítulos de aquella obra, el -- XII, y bajo el título de "Mare Liberum" apareció como libro -- anónimo en Leiden en marzo de 1609.

Hugo Grocio amplía la crítica a la Bula papal de Alejandro VI cuando expresa:

"...Res inter alios acta, no obliga a las demás naciones y corresponderla entregar a dos pueblos los dos tercios del mundo, y aunque el papa hubiera podido y querido esto, no que

[29] Arellano García Carlos. Derecho Internacional Público, Vol. II. Editorial Porrúa, Primera Edición 1983 pag.142.

darían por ello constituidos en dueños de aquellos lugares los Portugueses, ya que la donación no convierte a uno en dueño -- sino va seguida de la tradición; por lo cual a esta causa debería añadirse, la posesión..."

Grocio sostiene, derivada de la libertad de los mares, - la libertad de navegación y la de pesca, así como la de comercio.

"La misma razón se ha de tener para la navegación que para la pesca de suerte que permanezca común para todos".

y cita Grocio un fragmento de Vázquez de Menchaca en el que manifiesta lo siguiente:

"...La razón de la diferencia entre el caso del mar, por una parte, y de la tierra y de los ríos por otra, es la siguiente: Ha permanecido intacto el derecho de gentes primitivo, - tanto en lo que se refería a pesca como a navegación, ni jamás se separó esto del uso común de los hombres, ni se adjudicó a alguno o varios mientras que en el otro caso, a saber, en el de la tierra y los ríos, sucedió cosa diversa..." (30)

d) Fray Serafín de Freitas. Profesor de la Universidad de Valladolid, con su "De Iusto Imperio Lusitanorum Asiditico", recogió la tradición Portuguesa de monopolio marítimo, oponiéndose punto por punto a la obra de Grocio; frente a la afirmación de la libertad de los mares se establece la negativa de -

(30) Idem. Ob. cit., pág. 143.

esa libertad y la afirmación de derechos exclusivos en navegación, comercio y pesca como formas de aprovechamiento del mar.

e) John Selden. Los ingleses defendieron diplomáticamente y también con diversos libros la pesca exclusiva de británicos en torno a sus islas, hasta llegar al libro "Mare Clausum" de Selden, comenzando a escribir por orden de Jacobo I poco después de la obra Grociana y presentado al rey en 1618, bajo el título "De dominio maris regio". Aparecerla en 1635 por orden de Carlos I para apoyar la política marítima de Inglaterra. A la oposición entre la obra de Grocio y la de Selden se le llamó la "Batalla libresca". [31]

f). Fray Pablo Sarpi. Conociendo la obra de Hugo Grocio, escribió la obra "Dominio del mare Adriático Della Serenissima República Di Venezia" Entre 1610 y 1611, publicada en 1619, en ella defendió audazmente los derechos exclusivos de Venecia sobre el mar adriático, anunciando el principio, "La extensión del mar territorial debe estar en relación con las necesidades del estado costero, en cuanto no perjudique a los demás estados". Este principio fue invocado por el gobierno mexicano en la séptima reunión en Ginebra, del 2 de mayo al 8 de julio de 1955.

g) Pedro Calixto Ramírez. Representó la reacción netamen-

[31] Idem. Ob. cit. pág.144.

te española contraria a Hugo Grocio: mantuvo, en el siglo XVII en 1616, tesis favorables al dominio del mar con derechos de jurisdicción exclusiva sobre la pesca.

Se han mencionado las tesis que afirmaban o negaban el dominio sobre el mar, sin embargo mencionaremos algunos autores que dan por hecho, el dominio sobre el mar, surgieron diferentes maneras de medir el mar que estaba sujeto a jurisdicción.

h).- Bartolo de Saxo-Ferrato, Sugirió que el límite máximo del mar sujeto al dominio de los estados, debe ser resuelto por la distancia máxima de la llegada de un buque en un determinado número de horas, se planteó la ventaja de optar por una distancia de cien millas como propia para el dominio del estado ribereño, en la actualidad fue desechada por la velocidad de los buques. [32]

i).- Valin. Pretendía que el mar territorial se determinara por medio de sondeo. Resultó insuficiente dicha teoría.

j).- Guillermo de Perno. El límite del mar territorial se ría determinado por el alcance máximo de la vista. Godoy consideró en 6 millas el alcance de la vista humana.

k).- Cornelius Van Binkershoek. Manifiesta que el mar territorial se determinaba mediante el alcance de una bala de cañón, en esa época equivalía a 3 millas marítimas.

1) *Galiani*. Reafirma la tesis de *Binkershoek* del alcance de una bala de cañón con el límite de 3 millas.

m) *Franco Florio*. Indica que la distancia variarla según el mar territorial esté ubicado; en océanos (30 millas), en mares abiertos (12 millas) o en mares interiores (6 millas), --- Esto según exista una similitud de intereses entre los estados-ribereños. (33)

Desacreditados los sistemas anteriores, puede considerarse que en el campo del Derecho Internacional y que ha sido consagrado en el campo interamericano, por los "Principios de México sobre el Régimen Jurídico del Mar" y por la Convención de Ginebra en plano mundial sobre el mar territorial y la zona contigua. Puede observarse que el sistema adoptado por los países -- entre ellos Islandia y México es el aplicado cuando la costa -- tenga escotaduras pronunciadas y cuando no las haya, el mar territorial habrá de desplantarse a partir de la línea de la baja marea. (34)

II. Autores mexicanos

a) *Carlos Arellano García*. Señala que el noveno período de sesiones de la tercera conferencia, sobre el derecho del mar

[33] *Idem. ob. cit.,* pág. 146

[34] *Cervantes Ahumada, Rald. Derecho Marítimo. Ed. Herrero. - México. 1970. pág. 44*

elaborado en el año de 1980, finalizó con la publicación en su último día de un "Proyecto de Convención" sobre el Derecho del mar (Texto Oficioso) en el que se incluyen los resultados de las negociaciones celebradas en Ginebra.

Indica que en el artículo 311 del texto oficioso, se establece que la nueva convención prevalecería para los estados que se adhieran a ella, sobre las tres convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar, de 1958. La nueva convención no modificaría los derechos ni las obligaciones de los estados y que no afecten el disfrute de los derechos ni el cumplimiento de las obligaciones de los demás estados. [35]

El proyecto de convención incluye un conjunto de normas destinadas a asegurar que los miembros de la comunidad internacional reciban una justa distribución de la riqueza que yace en las profundidades marinas, principalmente polimetálicas que contienen níquel, manganeso, cobalto y cobre.

[36]

Así mismo indica que el texto reconoce la soberanía de los estados archipelágicos sobre las aguas adyacentes, en tanto que los buques de todos los demás estados gozarían del derecho de paso, por las vías marítimas designado por el estado archipelágico en tales aguas.

[35] Arellano García Carlos. Derecho Internacional Público, Vol. II. Editorial Porrúa. Primera Edición, 1983. --- pág. 89

[36] Idem. Ob. cit., pág. 90

También dispone el texto, que los "estados sin litoral y los estados con características geográficas especiales", tendrán derecho a participar sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los estados ribereños, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas. [37]

En el preámbulo de algunos de los principios rectores de la convención, se menciona el "significado histórico" del instrumento, se cita la necesidad de una nueva convención que -- cuente con la aceptación general; se destacan los problemas -- del espacio oceánico; se señala la conveniencia de establecer un nuevo orden para los océanos; se relaciona esta tarea con -- el establecimiento de un orden económico y justo. [38]

b) Raúl Cervantes Ahumada. Indica que a partir del siglo XVIII el campo se divide entre las potencias colonizadoras de gran poderío marítimo, que para gozar de mayor espacio para sus navés, han pretendido la mayor reducción del mar territorial y las potencias de escasa marina se ostentan en defenderse ampliando su jurisdicción sobre el mayor espacio marítimo.

Esta idea se agiganta, si se piensa en el crecimiento -- explosivo de la humanidad y en lo limitado de los productos --

[37] Idem. Ob. cit., pág. 91

[38] Idem. Ob. cit., pág. 96

alimenticios de la tierra emergida, que en la actualidad son la fuente principal de la alimentación del hombre.

Así por ejemplo Inglaterra ha sostenido con pasión la regla de las tres millas como única aceptable para fijar su mar territorial, pretendiendo llamarse "La Reina de los Mares".

[39]

Afirma Cervantes Ahumada que la regla de las tres millas es considerada obsoleta, a pesar de que algunos autores de habla inglesa como (Colombos), pretenden aferrarse a ella.

La regla de las tres millas puede considerarse liquidada después de los "Principios de México sobre el Régimen Jurídico del Mar" y más aún después de la Convención de Ginebra sobre el mar territorial y zona contigua. El fijar la extensión del mar territorial es competencia del estado ribereño, puede determinarla "dentro de límites razonables".

Asegura que no puede haber uniformidad en la anchura del mar territorial porque no son las mismas condiciones geográficas, biológicas y económicas de cada país. [40]

El Estado mexicano, además de ejercer soberanía sobre las aguas interiores y de sus mares territoriales, es propietario de dichas aguas y de los recursos naturales que en ellas -----

[39] Cervantes Ahumada, Raúl. Veracho Marítimo. Ed. Herrero. -- México. 1970 pág. 44

[40] Idem. Ob. cit., pág. 45

en consecuencia, y los procedimientos sólo podrán aplicarse dichos
 tratados para el permiso, autorización o concesión del estado -
 de conformidad con la legislación administrativa. (41)

c) Alberto Sushely. Indica que México ha tenido una ---
 tradición de estricto apego al Derecho Internacional del Mar, -
 como regla general ha procurado a establecer sus zonas marinas
 una vez que considera que existe un acuerdo, entre los miembros
 de la comunidad internacional, sea expresado a través del
 derecho internacional convencional o bien del consuetudinario,
 respecto al derecho de los estados a establecer tales zonas.
 (42)

En el ámbito del derecho del mar, se puede identificar --
 una situación opuesta, por cuanto hace a la jurisdicción nacio-
 nal marina de México, ha recorrido un continuo proceso de acre-
 centamiento.

Desde 1935, México ha ensanchado sus fronteras marinas, -
 sea dentro de los lineamientos del derecho del mar tradicio-
 nal, o dentro de los previstos por un nuevo régimen jurídico -
 para los mares en cuyo adopción ha contribuido activamente.
 (43)

d) Alfonso García Robles. Indica que nunca hasta ahora -
 ha sido posible edificar la anchura del mar territorial, es-
 deado, fijada en un tratado o en una convención de carácter -

(41) Idem. Ob. cit., pág. 45

(42) Sushely Alberto. México y el Derecho Internacional del Mar
 Primera Edición 1970. UNAM pág. 45

(43) Idem. Ob. cit., pág. 46

general. De ahí que todas las medidas legislativas, por las que cada estado soberano ha fijado la anchura de su respectivo mar territorial, hayan sido igualmente sin excepción "actos unilaterales" sea cual fuere la extensión decretada en cada caso.

Asimismo manifiesta que no pueda hablarse de una regla general de derecho internacional fundada en tratados, si puede afirmarse que existe en la actualidad una norma consuetudinaria, basada en esa otra fuente del derecho internacional positivo que es la costumbre internacional originada por la práctica esencialmente coincidente, por la suya de actos unilaterales análogos de una gran mayoría de los estados. (46)

La casi totalidad de los estados han fijado anchuras entre tres y doce millas náuticas, esta práctica ha crecido y al mismo tiempo refleja una costumbre internacional, o sea una norma jurídica. Probablemente esto obedezca a la conclusión definitiva en el segundo párrafo del proyecto del artículo propuesto en 1956 por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, en el sentido de que una anchura máxima de doce millas puede considerarse como autorizada por el derecho internacional. (47)

Tomando en consideración los adelantos en lo que atañe a

[46] Granada Sobles, Alfonso. La anchura del Mar Territorial, Publicaciones del Centro de Estudios Internacionales, -
El Colegio de México, Primera Edición, pág. 111

[47] Idem. Ob. cit. pág. 118.

la codificación del derecho del mar por la primera conferencia reunida en Ginebra en 1958. Afirma que la materia de que trata este estudio debe ser objeto de una convención interamericana, que unido a otros convenios regionales similares, contribuir a hacer factible la culminación del proceso en un tratado o convención universal. (46)

Finalmente, sometió a la consideración del Comité Jurídico Interamericano, un proyecto que entre otros puntos manifestaba lo siguiente:

"Artículo 1.- Todo Estado americano tiene el derecho de fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de doce millas marinas medidas a partir de la línea de base aplicable".

"Artículo 2.- En los casos en que la anchura del mar territorial de un Estado sea menor de doce millas marinas medidas como se establece en el artículo anterior, ese Estado tendrá una zona de pesca contigua a su mar territorial, en la cual ejercerá los mismos derechos de pesca y explotación de los recursos vivos del mar que en su mar territorial. Esa zona de pesca se medirá a partir de la línea de base aplicable desde donde se mida la anchura del mar territorial, y podrá extenderse hasta un límite de doce millas". (47).

(46) Idem. Ob. cit. pág. 113

(47) Idem. Ob. cit. pág. 116

c) Emilio O. Rabasa. En su teoría del mar patrimonial, -- sostiene que las doce millas del mar territorial, debe haber una zona donde la explotación de los recursos marinos renovables y no renovables, sea una facultad exclusiva del Estado ribereño, -- hasta un máximo de 200 millas náuticas, comprendidas en ellas -- las doce mencionadas como integrantes del mar sujetas a la soberanía. [48]

Por esa amplia razón, la navegación, el sobrevuelo y el -- tendido de cables submarinos serán libres, ya que no es parte -- integrante del territorio del Estado.

Manifiesta que a México le parece más razonable defender -- la doctrina del mar patrimonial, interpretando ésta como una --- zona de jurisdicción, con significado esencialmente económico -- que la tesis del mar territorial sobre el que las naciones ---- ejercen una plena y total soberanía, ya que ésta última porción -- es parte integrante del propio territorio. [49]

Cree que la tesis defendida por México es una solución --- justa en éstos momentos, por equilibrada y al propio tiempo por -- sustentarse en principios de equidad y en altas normas del de--- recho. [50]

[48] Emilio O. Rabasa, Alfonso García Robles y Otros. *Derecho Marítimo*, Primera Edición 1974. Secretaría de Relaciones Exteriores. pág. 8

[49] Idem. Ob. cit., pág. 9

[50] Idem. Ob. cit., pág. 12

CAPITULO CUARTO

LA EXTENSION DEL MAR TERRITORIAL

- I.- *Derechos del Estado ribereño sobre el mar territorial.*
- II.- *Diversas actitudes ante la extensión del mar territorial.*
- III.- *Razones a favor de menor extensión del mar territorial.*
- IV.- *Razones a favor de mayor extensión del mar territorial.*
- V.- *Evolución internacional en cuanto a la extensión del mar territorial.*
- VI.- *Antagonismo entre las naciones del mar abierto y mar cerrado.*
- VII.- *La nueva situación de extensión del mar territorial frente a la admisión del concepto del mar patrimonial o zona económica exclusiva.*
- VIII.- *Los límites del mar territorial.*
 - a).- *Límite interior.*
 - b).- *Límite exterior.*
 - c).- *Límites laterales.*

I. Derechos del estado ribereño sobre el mar territorial.

Los profundos cambios políticos y económicos ocurridos - en las últimas décadas, a raíz de la independencia y el desarrollo de naciones y las consecuencias y expectativas derivadas del creciente uso y explotación de los mares, como resultado de los adelantos científicos y tecnológicos, han motivado la revisión de las normas que reglan en este campo de los derechos de los estados.

Las antiguas reglas del dominio marítimo, son aprovechadas por los estados más poderosos para imponer su hegemonía - política, económica y militar, por lo que deben ser sustituidas por un nuevo estatuto legal que permita la utilización - del espacio oceánico como instrumento de justicia, paz, seguridad, desarrollo y bienestar de todos los pueblos.

Ese nuevo estatuto legal debe respetar la igualdad soberana de los estados, proscribir cualquier forma de dominación o amenaza contra su independencia e integridad territorial, - promover la cooperación y el justo aprovechamiento de los recursos marinos, para que ello se dé, se requiere: [51]

El reconocimiento de los derechos que corresponden a los estados ribereños en sus mares adyacentes y en su suelo y sub suelo, dentro de zonas nacionales cuyos límites exteriores no excedan la distancia de 200 millas, con excepción de las pla -

[51] Vargas, Jorge A. y Vargas C. Edmundo. Derecho del Mar Una Visión Latinoamericana. Ed. Jus, 1a. éd. pág. 82

taformas continentales.

Que exista un entendimiento de las obligaciones de los estados ribereños en sus respectivas zonas nacionales, que comprenden el deber de respetar los intereses de la libre comunicación internacional (navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías), así como el de cooperar con los demás estados y organismos competentes en materia de conservación de recursos, contaminación e investigación científica; el de asegurar a los estados sin litoral su libre acceso al mar y desde el mar; concertar con dichos estados y otros países, tratamientos especiales para los fines de explotación de recursos que sean convenidos mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales.

Se establezca un régimen y el mecanismo para que la zona y los recursos de los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional sean administrados como patrimonio común de la humanidad, a cuyo efecto se regule todas las actividades en la zona, particularmente las de exploración, explotación, investigación científica y preservación del medio marino. [52]

II. Diversas actitudes ante la extensión del mar territorial.

El primer esfuerzo tendiente a obtener un acuerdo internacional sobre la extensión del mar territorial, fue promovi-

[52] *Idem. ob. cit.*, pág 83

do por la Liga de las Naciones, la cual convocó a una conferencia internacional para la codificación del derecho internacional en el año de 1930, en la Ciudad de La Haya, la que debería determinar la extensión del mar territorial, en dicha conferencia no se llegó a un acuerdo. [53]

Ante el desacuerdo de una regla uniforme, fue consecuencia de varios conflictos internacionales, que se hicieron más evidentes durante la segunda guerra mundial, por lo que motivó que las Naciones Unidas intentara codificar el derecho del mar por lo que la Comisión de Derecho Internacional, adoptó en el año de 1956 un proyecto-convenio en el que propuso en su artículo tercero, que ningún estado podría, conforme al Derecho Internacional, establecer su mar territorial más allá de las doce millas marinas.

Sobre la base del proyecto la Comisión decidió convocar a una conferencia de plenipotenciarios a celebrarse en Ginebra en el año de 1958. Dicha Conferencia tampoco pudo llegar a una solución respecto a la anchura del mar territorial, ya que no se obtuvieron los dos tercios de los votos requeridos.

En otro esfuerzo por establecer una norma respecto a la extensión del mar territorial, las Naciones Unidas convocó a una nueva conferencia en el año de 1960 en Ginebra. También fracasó en su intento de establecer una regla universal, al faltarle un solo voto para obtener los dos tercios requeridos. [54]

[53] Vargas Carreño E. America Latina y el Derecho del Mar. Primera Ed. 1973. Fondo de Cultura Económica. pág. 55.

[54] Idem. Ob., cit. Pág. 56

III. - Razones a favor de menor extensión del mar territorial.

La falta de acuerdo internacional es la que en la actualidad justifica la adopción de regímenes jurídicos plurales -- sobre la extensión del mar territorial emanados de las voluntades unilaterales de los diferentes estados, sustentando cada uno de ellos los siguientes:

a).- Aquellos estados que aún sostienen una extensión de tres millas, entre ellos; Estados Unidos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Japón, República Federal Alemana, República Democrática Alemana, Australia, Dinamarca y Bélgica entre otros.

b) Aquellos estados que tienen una extensión mayor de --- tres millas pero inferior a doce. Podemos mencionar a Islandia, Suecia, Noruega, y Finlandia con cuatro millas; Costa Marfil, España, Grecia, Italia, Portugal. Haití, e Israel entre otros, con seis millas: [55]

IV. Razones a favor de mayor extensión del mar territorial.

a) Estados con un mar territorial de doce millas. Actualmente parece ser esta la tendencia mayoritaria en el mundo, -- como se demuestra; Arabia Saudita, Argelia, Birmania, Bulgaria, Camboya, Canada, Ceilán, Colombia, Corea del Norte, Costa Rica, República Popular China, Chipre, Etiopía, Francia, Gambia, ---

[55] Idem. Ob cit., pág. 57

Ghana, Guatemala, Honduras, India, Indonesia, Irak, Irán, Jamaica, Kenia, Kuwait, Liberia, Libia, Madagascar, Malasia, --- Mauricio, Marruecos, Mauritania y México entre otros.

b) Estados que sostienen una extensión superior a doce millas, solo 8 estados tienen un mar territorial con una distancia superior siendo; Camerún con dieciocho millas; Congo con quince millas Gabón con veinticinco; Guinea con treinta; Nigeria con treinta; y Brasil, Ecuador y Panamá con doscientas millas.

Es de aclarar que en America Latina hay estados con jurisdicción marítima de doscientas millas; pero que en forma expresa y oficial no se han pronunciado sobre el problema de la --- extensión de su mar territorial, tal es el caso de Argentina, - el Salvador, Nicaragua, Perú y el Uruguay. [56]

V. - Evolución internacional en cuanto a la extensión del mar territorial.

En el transcurso de los siglos se ha sostenido y aplicado al respecto las teorías más diversas. "En el Imperio Romano al que es ajeno al aspecto internacional, existe no obstante, la idea de una soberanía territorial en Roma, sobre todo el Mediterráneo, al que no en vano se llama Mare Nostrum". [57]

[56] Idem. Ob. cit., pág 58

[57] García Robles, Alfonso. La Anchura del Mar Territorial, - Publicaciones del Centro de Estudios Internacionales, el Colegio de México, Primera Edición. Pág. 29

La idea de un estatuto jurídico para la zona de mar adyacente a las costas del estado ribereño y sobre la que este ejerce jurisdicción sobre el mar territorial, aparece en la Edad-Media en todas las regiones de Europa, lo mismo que en el Mediterráneo que en los países del norte.

En los siglos XIV y XV los juristas Italianos haciéndose eco de las reivindicaciones de su tiempo, propugnaron distancias considerables para la zona de mar en la que el estado ribereño debía poseer jurisdicción

En los países de Europa septentrional, en la misma época el criterio dominante para medir la anchura del mar territorial es el del "alcance de la vista" (58)

La anchura del mar territorial empieza a disminuir en el siglo XVIII, cuando Cornelius Van Bynkershoek propone como norma general para fijar la anchura el alcance del disparo de un cañón emplazado en la costa, Esta fórmula debía servir como base a la llamada "Regla de las tres Millas" (59)

En el curso del siglo XIX, la distancia de tres millas recibe aplicación en varios tratados bilaterales de los que el primero parece haber sido la convención de pesca firmada el 20 de octubre de 1818 entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos, la influencia que ejercen las grandes potencias marítimas en las relaciones internacionales, hace que poco a poco la distancia-

[58] Idem. Ob. cit. pág. 30

[59] Idem. Ob. cit. pág. 31

de tres millas sea admitida de facto. (60)

Gidel cita varios tratados, entre dos o más países, incluidos en el siglo XIX y en los que se fijaba una distancia de tres millas para el mar territorial; un número casi igual de tratados de la misma índole en los que quedó estipulada una anchura mayor, entre los cuales figura el tratado suscrito el 23 de enero de --- 1889 entre Argentina y Bolivia, Paraguay y Uruguay estableciendo un límite de cinco millas.

Otros trece tratados bilaterales, de los que cinco se encuentran aún en vigor, celebrados de 1848 a 1906 entre México y - los Estados Unidos, cinco Repúblicas Latinoamericanas, cinco es-- tados Europeos y uno Asiático, en siete de éstos tratados se fija una anchura de nueve millas. (61)

Finalmente, esta evolución se ve coronada en la Conferen-- cia sobre el Derecho del Mar, celebrada en Ginebra en 1958, en la que participaron 86 estados y en la que pudo notarse no sólo la - mayoría de edad de Latinoamérica, sino el renacimiento de Asia y del mundo Árabe. Así surge la fórmula que puede dar satisfacción a los intereses legítimos del estado ribereño y que autoriza a -- todo estado a fijar la anchura de su mar territorial dentro de un límite máximo de doce millas náuticas. (62)

(60) Idem. Ob. cit., pág. 32

(61) Idem. Ob. cit., pág. 33

(62) Idem. Ob. cit., pág. 36

VI.- Antagonismo entre las naciones de mar abierto y mar cerrado.

Según las conclusiones adoptadas por el Instituto de Derecho Internacional en su reunión de Lausana en 1927, operando sobre las observaciones de algunos de sus miembros [Wollebaek Dupois y Gidel rechazando otras que en abierta oposición hubieran querido adoptar la expresión de Res Communis. (Pearce, Higgins y Simons), el principio de la libertad de alta mar que arrastra -- las siguientes libertades:

- 1.- Libertad de navegación, bajo el control exclusivo, salvo convenio del estado cuyo pabellón arbolaba el buque.
- 2.- Libertad de pesca en Alta Mar, en iguales condiciones.
- 3.- Libertad de inmersión de los cables submarinos en Alta Mar; y
- 4.- Libertad de circulación aérea por encima del Alta Mar.

Estas cuatro libertades fueron incorporadas al convenio de la Alta Mar que se elaboró en la Conferencia de Ginebra de 1958, y que contiene tales precisiones que se manifiestan de la siguiente manera: "Estando la Alta Mar abierta a todas las naciones, ningún estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de ella a su soberanía". (63)

(63) De Azcárraga y Bustamante, Jose Luis. Derecho Internacional Marítimo. Ediciones Ariel. Impreso en España, 1970. pág.74

Al respecto, el profesor Jose Luis de Azcárraga y Bustamante indica; que en relación a la primera y más importante - de las cuatro, es la que los grandes juristas de nuestro siglo XVI, Francisco de Vitoria a la cabeza de todos, identificaban con el llamado jus communicationis, y sin la cual las otras tres existirían. Es de advertirse que el derecho de navegar se atribuye no sólo a las naciones marítimas, sino a los estados desprovistos de litoral o de acceso directo a la mar.

En cuanto a la libertad de pesca, indica que en los últimos tiempos ha encontrado una seria oposición por parte de -- los estados Sudamericanos y más especialmente por los ribereños del Pacífico Sur, como Perú, Chile y Ecuador, cuyos delegados en la Conferencia de Ginebra defendieron tal postura.

Cierto es que autores como Vattel, Canchy, Raestadt, --- Fiore, Bingham y Sir Travers basándose en un texto de este -- último como señala Oliver de Ferrón, puede advertirse que "El derecho de pesca y el derecho de navegación obedecen a principios jurídicos diferentes, puesto que el derecho de pesca en alta mar, en determinados límites, puede constituir el patrimonio exclusivo de una nación"

En cuanto a la tercera, está siendo respetada desde mediados del siglo XIX y finalmente con la última figura en un convenio de Derecho Marítimo deriva inexcusablemente del principio dominante de la libertad del alta mar. [64]

[64]. Idem. Ob. cit., pág. 75

El problema iniciado al final del siglo XII, recibió su definitiva importancia con ocasión de los grandes descubrimientos marítimos.

No deben subestimarse, en tal consideración, las famosas pretensiones de apropiación marítima de Genoveses y Venecianos - de Daneses, Españoles y Portugueses, así como la resistencia de Ingleses a aceptarlas, convertidas en reivindicaciones monopolizadoras. Posturas que se alinearon en torno a las defendidas -- por Grocio el de la libertad y Jhon Selden, defensor del monopolio.

En el siglo XVI, ocurrieron las más acaloradas protestas contra las desmesuradas demandas medievales en pro de una ampliación del mar territorial. Había llegado, por fin, la hora - del principio de la libertad de los mares, reduciendo el ámbito soberano de los pueblos sobre sus aguas contiguas.

Sin embargo del Derecho Romano surgieron las mejores ---- doctrinas de Derecho Público. Así el propio Grocio tuvo que reconocer en una insuperable "honestidad dialéctica" al maestro - Barcia Trelles, Francisco de Vitoria creador del *Ius Communis* como justificante de la libertad oceánica, fue su principal inspirador, así como Rodríguez Sudrez y Vázquez de Menchaca, con su "inapropiabilidad del mar por prescripción".
(65).

(65) Idem. Ob. cit., pág. 76

VII. La nueva situación de extensión del mar territorial frente a la admisión del concepto del Mar Patrimonial o Zona Económica Exclusiva.

Se ha manifestado en forma mayoritaria la tendencia por parte de los estados en ampliar sus jurisdicciones marítimas, más allá de sus mares territoriales, a fin de ejercer sus competencias con la finalidad específica de proteger los recursos naturales de los mares adyacentes a sus respectivas costas.

Así diversas razones han motivado esa actitud, entre las que se pueden señalar, la insuficiencia de la extensión del mar territorial, el desarrollo de las embarcaciones y técnicas pesqueras, la inagotabilidad de los recursos del mar, los adelantos en materia de extracción de minerales submarinos y especialmente, la necesidad de procurar mayores recursos a las economías de los estados, lo que ha significado para la gran mayoría de éstos, la creación de zonas marítimas.

Hoy día, el criterio generalizado es que los estados, además de su mar territorial, tengan una zona de conservación o de explotación preferente o exclusiva para sus recursos naturales del mar.

Algunos estados que poseen más allá de su mar territorial una zona exclusiva de pesca o de conservación de pesquerías de protección de los recursos naturales situados en aguas adyacentes, siendo los siguientes: Australia, Bélgica, Ceilán,

Corea, Costa de Marfil, Costa Rica, Chile, Dinamarca, España, Estados Unidos de Norteamérica, Ghana, India, Irlanda, Islandia, Italia, Nicaragua, Noruega y Suecia entre otros. (66)

Así en varios de los casos señalados, esa zona especial es superior a las doce millas. Por ejemplo además de los países latinoamericanos que han proclamado doscientas millas marinas a los efectos de explotación de sus riquezas marítimas; Ceylán, India y Pakistán tienen una zona de conservación de pesquerías de cien millas medidas desde los límites exteriores de sus mares territoriales; Corea reivindica también zonas de conservación en áreas que van de veinte a doscientas millas de extensión; Vietnam mantiene una zona de conservación de pesquerías de veinte millas; Islandia, desde el año de 1972, reclama una jurisdicción exclusiva de pesca de cincuenta millas marinas. (67)

Además de estos precedentes legislativos unilaterales y multilaterales, en diversas proposiciones oficiales de otros gobiernos, las que si bien hasta ahora no se han traducido en una incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos -- internos, se expresa el punto de vista de esos gobiernos en orden a la necesidad de crear un régimen internacional marítimo basado en el reconocimiento del derecho del estado ribereño,

(66) Vargas Carneño, E. América Latina y el Derecho del Mar.
Primera Edición 1973. Fondo de Cultura Económica, Pág. 11

(67) Idem. Ob. cit., pág 72

para establecer, más allá de su mar territorial, una amplia zona de aprovechamiento exclusivo de los recursos del mar.

Hoy en día, ante el derecho internacional, podrán convertirse los límites que alcanzan esas zonas marítimas proclamadas por algunos estados; pero en todo caso, e independientemente del problema de su extensión, esta práctica generalizada de los estados estaría demostrando que el mar territorial ha dejado de ser el único instrumento jurídico de que pueden disponer los estados para cautelar las riquezas marítimas adyacentes a sus costas.

Estos son algunos de los antecedentes extralidos, tanto del Derecho Internacional como de la práctica de los estados, que permiten formular un nuevo concepto sobre el derecho del mar, que se ha denominado mar patrimonial y que se define de la siguiente manera: Es el espacio marítimo en el cual el estado ribereño tiene el derecho exclusivo a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como en general, a ejercer todas las competencias que resulten de su soberanía permanente sobre tales recursos.

El objeto de este espacio marítimo es lograr un racional aprovechamiento de los recursos naturales marítimos de los estados ribereños a fin de promover el máximo desarrollo de sus respectivas economías. De ahí el nombre propuesto de Mar Patrimonial. (68)

El presidente de México, Luis Echeverría a comienzos del año de 1972, y en diversas oportunidades y foros, abogó por una solución coincidente de los países de América Latina en materia de derecho del mar y propuso para ello la adopción -- del término y concepto de mar patrimonial.

Costa Rica, gracias a su ministro de relaciones, Gonzalo Facio, mediante los decretos 2203-RE y 2204-RE del 10 de febrero de 1972, distingue un mar territorial de doce millas y un mar patrimonial de doscientas millas que incluye al mar territorial.

La elaboración de un nuevo derecho del mar requiere de delimitaciones relativamente precisas para los diferentes espacios marítimos, es necesario establecer un límite máximo a las pretensiones de los estados ribereños respecto de sus mares patrimoniales. No se trata de imponer un límite rígido, sino de que la comunidad internacional, establezca que dicho espacio marítimo, en ningún caso, podrá exceder de una determinada distancia. [69]

La legislación o práctica de la gran mayoría de los estados latinoamericanos han formulado en el Comité de las Naciones Unidas de los fondos marinos, el límite máximo para la extensión del mar patrimonial el de doscientas millas, comprendiendo entre éstas las del mar territorial. [70]

VIII. Los límites del mar territorial

[69] Idem. Ob. cit., pág. 74
 [70] Idem. Ob. cit., pág. 78

En el Derecho Internacional se denomina dominio marítimo al espacio tridimensional que se extiende desde la línea firme hasta el alta mar y donde todo estado con frontera marítima ejerce su soberanía sobre las aguas, su lecho, subsuelo y espacio aéreo correspondientes.

En un sentido amplio, la doctrina moderna considera incluidos en la comprensión de éste concepto, las aguas marítimas exteriores y las aguas marítimas interiores; forman parte de las primeras, el "Mar Territorial", que constituye el dominio marítimo y con el carácter de espacios marítimos complementarios se encuentran las llamadas "Zona Contigua" y "Mar Epicontinental". A su vez, dentro de la categoría de aguas marítimas interiores, se encuentran entre otras; "Puertos de Mar --- "Las Radas", "Los Golfos" y "Bahías". (71)

Se considera que el ejercicio de esa potestad por el estado sobre su dominio marítimo, debe ser reconocido en virtud del principio de soberanía y de los derechos fundamentales de independencia y de conservación que goza todo estado como miembro de la Comunidad Internacional.

Así, los límites jurídico internacionales del mar territorial, se distinguen en la demarcación del mar territorial -- tres categorías de límites, a saber: Interior, exterior y los laterales.

a).-Límite interior. Esta determinado por la línea que -

(71) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IX DIVI-EMOC. Editorial Bibliográfica Argentina. pág. 437

corre por los puntos de choque de la tierra firme con el mar, que en el tecnicismo oceanográfico, incorporado a la terminología jus-internacionalista, se denomina "Punto o metros", -- "línea de la baja mar escorada" o "límite normal de la más baja marea". Esta línea ha sustituido a la de pleamar aplicada antes en el uso internacional. El carácter de norma de derecho internacional de esta línea que define el límite interior del mar territorial, ha sido consagrado por la doctrina, la legislación y la jurisprudencia internacionales.

b) Límite exterior. El límite exterior del mar territorial corresponde a su línea fronteriza o divisoria con el -- alta mar, en cuya demarcación divergen la doctrina y las legislaciones nacionales e internacionales, según el criterio -- en que se fundan respecto a la extensión de las aguas territoriales.

c) Límites laterales. En cuanto a los límites laterales, se refieren a las líneas que se levantan verticalmente -- con respecto a los puntos que determinan las líneas de la baja mar y la fronteriza con el alta mar. Esta delimitación define el espacio aéreo del mar territorial y que también integra el dominio marítimo, pero con exclusión del espacio aéreo.

En el Derecho Internacional no se ha logrado aún establecer un criterio uniforme sobre la distancia que debería -- determinar los puntos de la demarcación del límite exterior -- del mar territorial. Al respecto sólo existen normas positi-

vas que forman parte de la legislación de un estado. [72]

Algunos estados hacen un distingo al establecer que habrá plena soberanía hasta las doce millas, lo que significa que -- de las doce millas a las doscientas millas no existirá esa plena -- soberanía sino únicamente una jurisdicción del estado ribereño; es decir una soberanía menos plena que la que goza sobre la zona de -- las doce millas marinas. Lo que se trata de consagrar es la existencia de 2 regímenes distintos en la zona de las doscientas mi-- llas.

De acuerdo con el análisis de las intervenciones de las delegaciones de los estados, tanto en el plenario de la conferencia de Caracas, como en el plenario de la segunda comisión revela que la posición que goza de mayor aceptabilidad es la que reivindica una zona de doce millas de mar territorial. [73]

Concluyendo con lo anterior, se entiende que las aguas interiores son aquellas que se hayan dentro de las fronteras territoriales y de las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial. Estas comprenden tanto aguas marinas como son; -- puertos, bahías internas y las comprendidas entre líneas de base -- rectas; como no marinas lagos y ríos nacionales, al igual que la -- porción que le corresponde al Estado de ríos y lagos internacionales. En dichas aguas el Estado ejerce la misma soberanía que goza en su territorio, lo que significa para ellas la limitación del -- paso inocente, como en el mar territorial.

Las Aguas interiores mexicanas han sido delimitadas, por una parte, a través de los tratados fronterizos que ha celebrado --

[72] *Idem. Ob. cit.,* pág. 438

[73] Jorge A. Vargas y Edmundo Vargas Carreño. *Derecho del Mar* --- Editorial Jus. Primera Edición 1976. pág.162

el país con sus vecinos, es decir, con Estados Unidos (Ríos Bravo y Colorado), con Guatemala (Ríos Suchiate, Salinas y Usumacinta), y con Gran Bretaña para el territorio del Belice (Ríos Azul y Hon-do). La delimitación se ha hecho por medio de la legislación nacional, que ha establecido las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial a lo largo de todas las costas del país. El límite exterior de las aguas interiores es el mismo que el límite interior del mar territorial, por lo que se finaliza -- manifestando lo siguiente:

a).- La práctica de México, en cuanto a la definición de -- tal límite, ha sido respetuosa del derecho internacional positivo, sobre todo porque resistió tentaciones (como en el caso del Golfo de California) de formular reclamaciones ilegales en cuanto al límite interno de su mar territorial.

b).- La legislación mexicana incorporó la regla internacional consuetudinaria de que la línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar a lo largo de las costas continentales, e insulares, misma que fue codificada en la Convención de Ginebra de 1958 sobre Mar Territorial y Zona Contigua.

c).- Una vez que dicha Convención estableció un sistema excepcional para la medición del mar territorial, el de líneas de base rectas, la legislación mexicana lo recogió, aunque con algunos -- errores legislativos.

CAPITULO QUINTO

LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO.

- I.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- II.- *Ley General de Bienes Nacionales.*
- III.- *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*
- IV.- *Ley Federal de Pesca.*
- V.- *Ley de Vías Generales de Comunicación.*
- VI.- *Ley Orgánica del párrafo octavo del artículo 27 Constitucional.*
- VII.- *Ley Federal del Mar.*
- VIII.- *Código Civil.*

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fecha 20 de enero de 1960, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el texto del decreto de los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo fracción primera del artículo 27 Constitucional y los artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dichas reformas entraron en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en esta reforma se agregó al párrafo quinto la frase "aguas marítimas interiores" o sea aquellas situadas al interior de la línea de base del mar territorial.

Se señala que dentro del proyecto de reforma, se hace referencia al artículo 42 constitucional y que tiene por objeto que el territorio nacional comprende los mares territoriales, las aguas territoriales y el espacio aéreo nacional. El artículo 27 constitucional dispone que las aguas territoriales son propiedad de la nación. La sola referencia al concepto jurídico de propiedad, no fue suficiente en opinión del ejecutivo federal, por lo que fue conveniente que el ejercicio por el estado mexicano de todos los atributos de la soberanía sobre el mar territorial se desprenda de manera más directa de la constitución.

La reforma constitucional que precede, consiste en incluir a los mares territoriales entre los elementos componentes del territorio nacional.

Puede decirse, por tanto, que existe un régimen jurídico dual para el mar territorial mexicano: Propiedad y soberanía. Por otra parte, el párrafo primero del artículo 27 constitucional indica que: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación", siendo el mar territorial parte del territorio nacional, se deriva de ahí que existe sobre ese mar, una propiedad originaria; por lo que quedaron de la siguiente manera:

Artículo 27. "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada..."

"... Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los yacimientos submarinos de las islas;

 y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional..."

"... Son propiedad de la Nación, las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar

....."

"... En los casos en que se regieren los dos párrafos --- anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de -- los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el -- Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones -- que establezcan las leyes

....."

"...La Nación ejerce en una zona económica exclusiva --- situada fuera del mar territorial y adyacente a esta, los de rechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las -- leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea -- de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados..."

En relación con lo tratado, el artículo 42 Constitucio---
nal dispone lo siguiente: "...El territorio nacional compren
de:

" I....."

"II.

"III.

"IV.

"V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional, y las marítimas interiores; y

"VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho -- internacional..."

" Artículo 48. "Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zocalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores " el espacio situado sobre el territorio nacional, dependeran directamente del gobierno de la federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha - hayan ejercido jurisdicción los Estados..."

El artículo 27 Constitucional otorgó a la Nación, el dominio original de todo su territorio donde quedan comprendidas - todas las superficies geográficas de nuestros mares y las tierras que en ellos se encuentren, comprendiendo también las plataformas submarinas de nuestras aguas territoriales.

Para ello delimitó la zona económica exclusiva que se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la - línea de base desde la cual se mide el mar territorial.

Atendiendo a lo anterior, podemos decir que la primera ley fundamental del México independiente, fué la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 4 de octubre de 1824, misma que previó en su artículo 2 que "Por una ley constitucional se hará una demarcación de los límites de la federación, luego que las circunstancias lo permitan", No fué posible saber si el legislador tenía en mente, al hablar de los "Límites de la Federación", si se refería a los terrestres o si también a los marinos, dicha disposición no se llegó a implementar durante el siglo pasado. Ni las Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1936, ni las Bases Orgánicas de la República del 14 de junio de 1843 o la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1857, se preocuparon por formular la delimitación de los ámbitos marinos mexicanos, de este último instrumento constitucional, en la fracción XVI en su artículo 72, hace referencia a "Las aguas de la República", para efectos en la concesión o denegación de "...entrada de tropas extranjeras al territorio de la Federación y consentir la estación de escuadras de otra potencia..." Tampoco aclara si dichas aguas son las territoriales o simplemente las interiores, ni mucho menos sus dimensiones.

La disposición de 1824 llegó a implementarse hasta la adopción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917.

Sin embargo, varios instrumentos legislativos anteriores, de rango no constitucionales, incluyeron disposiciones relativas al establecimiento y delimitación de los ámbitos marinos de México.

El primero se trata del Estatuto Provisional del Imperio

Mexicano, emitido por la autoridad usurpadora del Emperador - Maximiliano en su artículo 51 establece:

" Es territorio mexicano :

El mar territorial conforme a los principios reconocidos por el derecho de gentes y salvas las disposiciones convenidas en los tratados".

Con tal cláusula, México heredaba la regla de las tres millas como anchura máxima del mar territorial.

La negligencia del legislador, terminó con la adopción de la Ley de Bienes Inmuebles de la Nación el 18 de diciembre de 1902. Su artículo 4, fracción I, constituye la primera disposición adoptada por el México independiente, para el establecimiento y la delimitación de su mar territorial:

"Son bienes del dominio público o de uso común, dependiente de la Federación, los siguientes:

"1.- El mar territorial hasta la distancia de tres millas marítimas, contadas desde la línea de la marea más baja en la costa firme o en las riberas de las islas que forman parte -- del territorio nacional..."

Respecto a dicha ley, habría que determinar si el legislador tenía facultades para regular la cuestión del mar territorial a través de una ley federal, en lugar de hacerlo mediante una adición a la Constitución de 1857. Dicha Constitución no concede tal facultad. Una reforma a la fracción XII de su artículo 72 concedió al Congreso la facultad de dictar leyes.

"... para definir, determinar cuáles son las aguas de -- jurisdicción federal y expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las mismas".

La facultad que estipula de definir y determinar las --- aguas de jurisdicción federal no fue ejercida por el Congreso, ya que al adoptar la Ley de 1902, esa facultad aún no se le había conferido, con ello no quiere decir que la Ley de -- 1902 haya contrariado la Constitución de 1857. Se hace referencia porque quizá el lugar más adecuado para tratar de una cuestión relativa a los límites de la soberanía nacional, en lugar de una Ley federal, hubiera sido la Constitución, mediante una adición a la misma.

Así la Constitución mexicana que se refirió a los ambientes marinos del país, fue la de 1917. En lugar de incluirse en el artículo 42, que estipula cuales son las partes integrantes del territorio, es el artículo 27, que regula el régimen de propiedad, el que manifiesta:

"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional... "

La sola referencia de "los mares territoriales" quizá -- debe entenderse a la existencia de las costas mexicanas en -- distintos mares, o sea, el Golfo de California, el Océano Pacífico, el Golfo de México y el Caribe.

Sin embargo, ¿por que? en la Ley de 1902 se adoptó la regla

concreta de las tres millas y la Constitución de 1917 remite la cuestión de la anchura del mar territorial a los términos que fije el derecho internacional. La explicación sería que el legislador de Querétaro tenía ya conocimiento del creciente abandono de la regla tradicional de las tres millas, por tanto, en previsión de una derogación o modificación de la misma, decidió apegarse al derecho internacional, cualquiera que fuere lo que éste dispusiera en el futuro sobre la materia.

Se podría concluir que, dado en cada uno de esos instrumentos legislativos posteriores la precisión o modificación que se ha hecho a la anchura del mar territorial ha estado estrictamente apegada al derecho internacional positivo en vigor, en razón a que no se ha dejado de respetar lo previsto por el artículo 27, que dispone precisamente que la extensión del mar territorial deberá ser la que fije el derecho internacional.

II. Ley General de Bienes Nacionales.

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1982, entrando en vigor en dicha fecha y que en relación al tema que se trata se destaca lo siguiente:

" Artículo 1. ...El patrimonio nacional se compone de:-

" I. Bienes de dominio público de la Federación, y

" II. Bienes de dominio privado de la Federación..."

" Artículo 2. ...Son bienes de dominio público:

" II. Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo, y 42 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

" IV. El suelo del mar territorial y el de las aguas --marítimas interiores..."

" Artículo 16. ... Los bienes de dominio público son --inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, o acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional"

" Artículo 29. "Son bienes de uso común:

" I. El espacio situado sobre el territorio nacional, --con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional;"

II. "El mar territorial hasta una distancia de doce millas marinas (22,224 metros), de acuerdo con lo dispuesto -- por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y el derecho internacional. Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, la anchura del mar -- territorial se medirá a partir de la línea de bajamar a lo largo de las costas y de las islas que forman parte del territorio nacional.

En los lugares en que la costa del territorio nacional -- tenga profundas aberturas y escoladuras o en las que haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata, podrá adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial el -- de las líneas de base rectas que unan los puntos más adentrados en el mar. El trazado de esas líneas de base no se apartará de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de la tierra de esas líneas, estarán suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores. Estas líneas podrán trazarse hacia las elevaciones que emerjan en -- bajamar, cuando sobre ellas existan faros o instalaciones que permanezcan constantemente sobre el nivel del agua, o cuando tales elevaciones estén total o parcialmente a una distancia -- de la costa firme o de una isla que no exceda de la anchura -- del mar territorial. Las instalaciones permanentes más adentradas en el mar, que formen parte integrante del sistema -- portuario, se considerarán como parte de la costa para los -- efectos de la delimitación del mar territorial".

La ley fundamental, es la propia Constitución de 1917, la

Ley de Bienes Inmuebles de la Nación de 1902, que menciona el propio Reglamento de 1927, como ya fué señalado anteriormente, ambos instrumentos no diferían necesariamente, pues el primero se remite al derecho internacional (que en aquel entonces contenía la regla de las tres millas), y el segundo estipula concretamente las tres millas. Pero la Ley de 1902 establecía - un mar territorial de 3 millas en su artículo 4 y el artículo 5, que menciona el reglamento de 1927, no hablaba de mar territorial y el cual dispone:

"...La vigilancia y jurisdicción de las autoridades federales podrá extenderse en el mar, en materia fiscal, hasta una distancia de veinte kilómetros contados desde la línea de la marea más baja en las costas de la República..."

Es evidente que dicha disposición no ensancha el mar territorial que, en el artículo anterior, fijó en 3 millas. Lo que hace es crear una "zona contigua", en la que México pretende implementar sólo una de las competencias de carácter limitado autorizadas para este tipo de zonas especiales por el derecho internacional, es decir, la de materia fiscal.

Como se podrá observar, la Ley General de Bienes Nacionales vigente; determina que la anchura del mar territorial comprende una distancia de doce millas marinas, apegada a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al derecho internacional, siendo el antecedente inmediato de dicha Ley; la Ley de Bienes Inmuebles de la Nación de 1902, que en aquellos tiempos ya delimitaba al mar territorial, en tres millas marinas, siendo la única ley en cuanto a la extensión territorial.

III. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Dentro de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el capítulo segundo, habla de la competencia de las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos al respecto se mencionarán algunas de ellas que tengan relación con el estudio tratado:

" Artículo 28 ...A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

" I. Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la administración pública federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte.

" III. Intervenir en las cuestiones relacionadas con los límites territoriales del país y aguas internacionales.

" Artículo 30. ...A la Secretaría de Marina, corresponde, el despacho de los siguientes asuntos;

" IV. Ejercer la soberanía en aguas territoriales, así como la vigilancia de las costas del territorio, vías navegables, - islas nacionales y la zona económica exclusiva;

" XI. Ejecutar los trabajos topohidrográficos de las costas, - islas, puertos y vías navegables, así como organizar el archivo de cartas marítimas y las estadísticas relativas.

" Artículo 33. ...A la Secretaría de Energía, Minas e -
 Industria Paraestatal, corresponde:

" I.- Poseer, vigilar, conservar o administrar los bie-
 nes de propiedad originaria, los que constituyen recursos --
 naturales no renovables, los de dominio público o los de --
 uso común, siempre que no estén encomendados expresamente a
 otra dependencia;

" VII.- Regular la exploración de las salinas ubicadas -
 en terrenos propiedad nacional y en las formadas directamen-
 te por las aguas del mar..."

" Artículo 36. ...A la Secretaría de Comunicaciones y -
 Transportes corresponde el despacho de:

" XIX.- Adjudicar y otorgar contratos, concesiones y ---
 permisos para el establecimiento y explotación de servicios-
 relacionados con las comunicaciones por agua; así como coor-
 dinar en los puertos marítimos y fluviales las actividades -
 de servicios principales, auxiliares y conexos de las vías -
 generales de comunicación para su eficiente operación y fun-
 cionamiento, salvo los asignados a la Secretaría de Marina."

La Secretaría de Marina, tiene una función muy importan-

ESTA TESIS NO DEBE
 SALIR DE LA BIBLIOTECA

te dentro del tema que tratamos sobre la anchura del mar territorial, su vital facultad, la de ejercer la soberanía en aguas territoriales y la de vigilar las costas del territorio. En cuanto a la primera es imprescindible que los estados ribereños violen la soberanía territorial mediante --- actos de piratería, el saqueo inmoderado de la pesca así como la de extraer los recursos minerales, por lo que dicha --- dependencia debe de velar por los intereses de la Nación, y sancionar enérgicamente todo acto que viole los principios --- constitucionales, evitar que cualquier embarcación extranjera que se interne en aguas nacionales sin previa autorización o concesión del estado mexicano, ejerza actos que violen la soberanía territorial, para ello, deberá proponerse en la próxima convención internacional, la codificación de la anchura del mar territorial y se garantice la soberanía territorial de los Estados ribereños.

IV. - Ley Federal de Pesca.

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el -- día 26 de diciembre de 1986, entrando en vigor el 26 de enero de 1987.

Dicha ley abroga la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, que -

fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de mayo de 1972.

Por lo que se refiere al tema que se trata, los puntos más importantes son los siguientes:

" ART. 1º.- La presente Ley Federal de Pesca es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de los recursos naturales que constituyen la flora y fauna acuática, los cuales comprenden a todas las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal parcial o permanente el agua y sobre las cuales la Nación ejerce derechos de propiedad originaria en el mar territorial y en las aguas interiores y derechos de soberanía y jurisdicción exclusiva.

" Su objeto es el de fomentar y regular la pesca en beneficio social, mediante el uso y aprovechamiento óptimos de la flora y fauna acuáticas en cualquiera de sus manifestaciones, para su explotación racional, distribución equitativa y adecuada conservación. Igualmente tiene como fin ordenar las actividades de las personas físicas y morales que en ello intervenga.

" Esta materia se rige, además por las leyes respectivas y por los tratados o convenios internacionales de los que México es parte, celebrados o que se celebren de conformidad con el artículo 133 constitucional".

"ART. 2.- Esta ley es de orden público e interés social. Su aplicación es de exclusiva competencia federal".

"ART. 3º.- Las disposiciones de la presente ley son apli cables al fomento, investigación, exploración, explotación -- cultivo, uso y aprovechamiento, conservación, transformación, distribución, comercialización y administración de la flora y fauna acuática en:

- I.- Las aguas continentales;
- II.- Las aguas interiores;
- III.- El mar territorial;
- IV.- La zona contigua;
- V.- La zona económica exclusiva;
- VI.- La plataforma continental e insular;
- VII.- Los vasos y los estanques artificiales;
- VIII.- Las embarcaciones de bandera mexicana que reali zan actividades pesqueras en alta mar o en la - zona económica exclusiva o de conservación pes- quera otros países, al amparo de concesiones, - permisos, autorizados o de cualquier otro ac- to jurídico similar que haya otorgado a México- o a sus nacionales algún gobierno extranjero; y
- IX.- Los actos previos o posteriores a la pesca."

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PESCA.

"ART. 2º.- Para los efectos de la Ley y su reglamento, - se entiende:

- "I.- Por aguas marinas interiores, mar territorial, zo-

na contigua, zona económica exclusiva y plataformas continental e insulares, los definidos por la Ley Federal del -- Mar;

"II.- Por aguas continentales, las de las corrientes de los ríos y las de los lagos, lagunas y esteros de jurisdicción federal;

"III.- Por vasos artificiales, los depósitos creados -- por obra humana para contener aguas de jurisdicción federal que puedan ser utilizadas como habitat de las especies de -- la flora y fauna acuáticas, tales como presas, diques, canales, bordos y zanjas; ..."

La legislación mexicana ha permitido, tradicionalmente la pesca por parte de extranjeros en sus aguas territoriales, sujeta desde luego a las disposiciones legales en vigor y a los tratados sobre la materia concluidos con otros países. Tales disposiciones se encuentran generalmente en las Leyes de pesca y sus reglamentos. Al respecto los artículos 31 al 38 de la Ley Federal de Pesca, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de diciembre de 1986 constituye la legislación fundamental de México, respecto a los permisos que se puedan otorgar a extranjeros -- para que pesquen en el mar territorial del país. Cada uno de los requisitos a que se sujetan dichos permisos, son establecidos en ejercicio de la soberanía del país sobre todo los recursos del mar territorial, es decir son disposiciones legales moderadamente nacionalistas, en las que se requiere de los extranjeros el cumplimiento de las condiciones, tendientes a proteger los recursos pesqueros del país.

V.- Ley de Vías Generales de Comunicación.

"Artículo 1. Son vías generales de comunicación:

"I. Los mares territoriales, en la extensión y términos - que establezcan las leyes y el derecho internacional;

"III.- Los lagos, lagunas y esteros, flotables o navegables, siempre que reúnan cualquiera de los requisitos siguientes:

a. Cuando se comuniquen permanente o intermitentemente -- con el mar;

b. Cuando su vaso sirva de límite, en todo o en parte de su extensión, al territorio nacional o a dos o más entidades federativas;

c. Cuando crucen la línea divisoria con otro país . . . "

"Artículo 189. La navegación en los mares territoriales - de la República, es libre para las embarcaciones de todos los países, en los términos del derecho y tratados internacionales.

Las embarcaciones extranjeras que naveguen en aguas mexicanas, quedan sujetas por este solo hecho al cumplimiento de-

Las leyes de la República y de sus respectivos reglamentos..."

La Constitución de 1917, como ya se ha indicado repetidamente, sujeta la extensión del mar territorial mexicano a las disposiciones del derecho internacional, mas no a lo que dispongan las leyes que, debe desprenderse de la ley de 1940, se adopten internamente. No habria problema alguno si tanto el derecho internacional como la legislación nacional previeran la misma anchura. Sin embargo, en 1940, el instrumento legal mexicano relevante era el Decreto de 1935, que estipuló un mar territorial de nueve millas, mientras que el derecho internacional de aquel entonces, según algunos paises, como Estados Unidos, no permitía una anchura superior a las tres millas y, según otros, no tenía ninguna norma máxima generalmente aceptada para tal límite. Lo cierto es que no existía ninguna norma vigente de derecho internacional que permitiera correctamente un mar territorial de nueve millas. En la actualidad, en nuestro país se ha legislado sobre una anchura de mar territorial de doce millas náuticas, y que deberán ser reconocidas por el derecho internacional.

VI. Ley Orgánica del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional.

Dicha ley se publicó en el Diario Oficial de la Federa----

ción el 13 de febrero de 1976, misma que entró en vigor simultáneamente con la adición del párrafo octavo del artículo 27 -- constitucional que reglamenta lo siguiente:

"Artículo 1.- La nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determina la -- Ley".

"Artículo 2.-El límite exterior de la zona económica exclusiva será una línea cuyos puntos estén todos a una distancia -- de doscientas millas náuticas de la línea de base desde la cual se mida la anchura del mar territorial. En aquellos casos en -- que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con esos Estados"

"Artículo 4.- En la zona económica exclusiva, la Nación -- tiene:

"I.- Derechos de soberanía para los fines de exploración -- y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, de los fondos marinos incluido su subsuelo y de las aguas suprayacentes;

"II.-Derechos exclusivos y jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras".

La Ley citada, establece que el límite exterior de di-

cha zona deberá ser una línea de cuyos puntos estén todos a -- una distancia de doscientas millas náuticas desde la cual se mi de la anchura del mar territorial y que, cuando esa extensión -- produzca superposición con las zonas económicas de otros Esta-- dos, la delimitación de las correspondientes zonas se hará, en-- la medida en que resulte necesario mediante acuerdo con los --- Estados.

VII. Ley Federal del Mar:

El tema que tratamos, se enfoca básicamente en esta-- ley, toda vez que aquí se regula en forma concreta la legisla-- ción marítima, dejando bien definido los preceptos constitucio-- nales que deberán ser respetados por los países extranjeros y -- que se tomarán como base fundamental para salvaguardar la sobe-- ranía territorial.

Dicha ley fue publicada en el Diario Oficial de la -- Federación el 8 de enero de 1986, entrando en vigor en la misma fecha de su publicación y que entre otros puntos se destacan -- los siguientes:

" Artículo 1. La presente ley es reglamentaria de los párrafos cuarto, quinto, sexto y octavo del artículo 27 de la -- Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, en lo -- relativo a las zonas marinas mexicanas".

" Artículo 2. La presente ley es de jurisdicción fede-- ral, rige en las zonas marinas que forman parte del territorio-- nacional y, en lo aplicable, más allá de éste en las zonas mari-- nas donde la Nación ejerce derechos de soberanía, jurisdiccio-- nes y otros derechos. Sus disposiciones son de orden público, -- en el marco del sistema nacional de planeación democrática".

" Artículo 9. No se extenderán las zonas marinas mexicanas más allá de una línea media, cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de un estado vecino, salvo acuerdo en contrario con ese Estado.

El Poder Ejecutivo Federal no reconocerá la extensión unilateral de las zonas marinas de un Estado vecino, más allá de una línea media, cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial mexicano. En estos casos, el Poder Ejecutivo Federal buscará la negociación con el Estado vecino en cuestión, a fin de acordar una solución recíprocamente aceptable".

" Artículo 23. La Nación ejerce soberanía en una franja del mar, denominada mar territorial, adyacente tanto a las costas nacionales, sean continentales o insulares, como a las aguas marinas interiores".

" Artículo 24. La soberanía de la Nación se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, al lecho y al subsuelo de ese mar".

" Artículo 25. La anchura del mar territorial mexicano, es de doce millas marinas (22,224 metros), medidas de conformidad con las disposiciones de esta ley y su reglamento".

" Artículo 26. Los límites del mar territorial se miden a

partir de las líneas de base, sean normales o rectas, o una combinación de las mismas, determinadas de conformidad con las disposiciones del reglamento de la presente ley".

"Artículo 27.- El límite exterior del mar territorial es la línea de cada uno de cuyos puntos está a una distancia de doce millas marinas (22,224 metros), del punto más próximo de las líneas que constituyan su límite interior, determinadas de conformidad con el artículo 26 de esta ley y con las disposiciones pertinentes de su reglamento".

"Artículo 43.- La zona contigua de México se extiende a 24 millas marinas (44,448 metros) contadas desde las líneas de base a partir de las cuales de conformidad con el artículo 26 de esta ley, y con las disposiciones pertinentes de su reglamento se mide la anchura del mar territorial mexicano".

"Artículo 50.- La zona económica exclusiva mexicana se extenderá a doscientas millas marinas (374,400 metros), contadas desde las líneas de base a partir de las cuales, de conformidad con el artículo 26 de esta ley, se mide la anchura del mar territorial".

La posición de México sobre la cuestión de la anchura del mar territorial, se fundamentó en la manera en que ésta fue supuestamente acordada con Estados Unidos en el Tratado de Guadalupe-Hidalgo de 1848.

En los primeros Tratados celebrados entre México y Estados Unidos, de 1828 y de 1831, no se hizo ninguna mención a

La frontera marítima entre los países. El primero de ellos -- fue el Tratado de Límites, que imitando el Tratado de 1819 -- entre Estados Unidos y España fijó la línea divisoria internacional, a lo largo del Río Salina que separa a Texas y Louisiana. Dicha línea, de conformidad con el artículo 2 del Tratado se iniciaba en la desembocadura del citado río en el --- Golfo de México, sin embargo las partes se abstuvieron de --- prolongarla sobre el mar.

El segundo instrumento fue el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, cuyo clausulado se refiere a diversas actividades marítimas por parte de los barcos en sus respectivas costas, sin fijar límites marinos de ninguna clase.

Fue al final de la guerra con Estados Unidos en 1847, - cuando se inició la negociación que culminó en el Tratado de Paz, Amistad y Límites firmado en la ciudad de Guadalupe-Hidalgo el 2 de febrero de 1848, manifestando en su artículo V, en su primer párrafo, en cuanto a la parte oriental de la frontera: "La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México tres leguas fuera de tierra frente a la desembocadura del Río Grande... correrá por mitad de dicho - Río..."

En cuanto a la parte occidental de la frontera se establece que la línea divisoria:

"...Seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta el Mar Pacífico..."

Con base en este Tratado bilateral, el Gobierno de México estableció un mar territorial de nueve millas (.trece leguas).- El Decreto de 1935 que reformó la Ley de Bienes Inmuebles de-

La Nación de 1902, extendió el mar territorial mexicano de tres a nueve millas en base, según el cuarto considerando -- del Decreto en los "... Tratados particulares y a los antecedentes propios del país..."

Esto aunado a la influencia de la participación de la Delegación de México en la primera y segunda Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en 1958 y 1960, y que a pesar de las protestas de Estados Unidos, tuvieron vigencia desde 1935 hasta 1969.

México no legisló el establecimiento y delimitación de su mar territorial sino hasta 1902, en la Ley de Bienes Inmuebles de la Nación. Esta ley prueba claramente que para -- México el Tratado de 1848 no determinaba un límite al mar te rritorial mexicano.

La mejor interpretación fué que el Gobierno de México no interpretó el Tratado de 1848 en el sentido de la tesis -- de las nueve millas, sino hasta 1935, por razones meramente unilaterales y de conveniencia propia. Esta fue la primera -- práctica posterior en la que México interpretó el Tratado de 1848 en favor de las nueve millas de un mar territorial.

Estados Unidos mantuvo su postura de objeción a un mar territorial mexicano mayor de tres millas hasta 1967. Para -- entonces el derecho consuetudinario internacional había ya -- consagrado la regla de las doce millas de mar territorial. -- Así en 1967 México, estableció una zona exclusiva de pesca -- de tres millas adicionales a las nueve de mar territorial -- adoptadas en 1935.

En 1969, finalmente, se modificó la Ley de Bienes Nacio

nales para adoptar las doce millas.

México implementó un orden jurídico, mediante acciones-- unilaterales y bilaterales relativos a su zona económica ex-- clusiva. El 6 de junio de 1976, entró en vigor el Decreto --- para establecer en el país una zona económica exclusiva situa-- da fuera de su mar territorial.

El 26 de julio y el 24 de noviembre de 1976, se concluye ron sendos acuerdos de pesca y delimitación con Cuba y Esta-- dos Unidos relativos a la zona económica exclusiva de México.

Los referidos actos fueron el inicio y la base legal -- para que México legislara en materia de mar territorial. Así - el 18 de diciembre de 1985, se expide el decreto por el cual - se asientan las bases legales en la Ley Federal del Mar, sien-- do reglamentaria de los párrafos cuarto, quinto, sexto y octa-- vo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados- Unidos Mexicanos, misma que tiene por objeto: Tomar medidas - tanto a nivel nacional como internacional, a fin de asegurar - la explotación racional y protección de los recursos vivos o - no vivos, renovables y no renovables en las aguas marinas, su-- suelo y subsuelo, adyacentes a sus costas.

Preservar el medio ambiente marino mexicano, incluyendo- la prevención de su contaminación, así como la investigación - científica de las zonas marinas mexicanas y sus recursos, esta - blece una zona de interés económica de doscientas millas, adya- centes a sus costas, para el aprovechamiento de los recursos - naturales del área por sus nacionales.

Prevee la posibilidad de obtener una fuente adicional de

riqueza mediante la explotación de los recursos vivos y minerales del mar; busca también el aprovechamiento de -- los recursos del mar que es una forma de beneficio para -- su economía, estableciendo amplias zonas de jurisdicción -- marítima en donde se reserve de manera exclusiva la utili- -- zación del área y así evitar el saqueo inmoderado, por -- flotas extranjeras, de sus bancos pesqueros.

También intenta preservar para la Nación, cuando su tecnología se lo permita la explotación de los depósitos -- de hidrocarburos y de minerales situados en el suelo y -- subsuelo del océano. Con ello evitará que las grandes po -- tencias marítimas, aduciendo un concepto de libertad de -- los mares, continúen con métodos tecnológicos altamente -- desarrollados extrayendo las riquezas marítimas.

VIII. Código Civil

El Código Civil entró en vigor el 1° de octubre de 1932 según el artículo 1° transitorio del decreto publi -- cado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de sep -- tiembre de 1932.

En relación al tema que tratamos, los artículos -- que se relacionan supletoriamente son los siguientes:

" Capítulo Tercero...

"De los bienes considerados según las personas a -- quienes pertenecen:

" Artículo 765.- Son bienes de dominio del poder-

público los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios".

" Artículo 766. Los bienes de dominio de poder público se regirán por las disposiciones de este código en cuanto no esté determinado por las leyes especiales".

" Artículo 767. Los bienes de dominio del poder público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios".

" Artículo 768. Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la Ley, pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas".

El mar territorial, es considerado como un bien del dominio público y que el Estado mexicano tiene la facultad de determinar el uso, la explotación y el aprovechamiento de los recursos naturales mediante las disposiciones contenidas en las leyes vigentes a los nacionales y para los extranjeros a través de tratados o convenios internacionales, apegándose estrictamente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al derecho internacional, de tal manera que para los países extranjeros deberá existir la reciprocidad entre ambos países.

CAPITULO SEXTO

LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR MEXICO.

- I.- *Tratado de Amistad, Paz y Límites entre México y Estados Unidos de Norteamérica 1848.*
- II.- *Tratado de la Mesilla.*
- III.- *Tratado entre México y Guatemala.*
- IV.- *Tratado con Inglaterra respecto de Belice.*
- V.- *Tratado de Límites, marítimos celebrado entre México y Estados Unidos de Norteamérica.*
- VI.- *La Convención de Ginebra de 1958 sobre el Mar Territorial.*
- VII.- *La Nueva Convención sobre el Derecho del Mar*

1.- Tratado de Amistad, Paz y Límites entre México y Estados-
Unidos de Norteamérica 1848.

Tratado de 2 de febrero de 1848, llamado de Paz, Amistad y Límites con Estados Unidos de Norteamérica, o de Guadalupe-Hidalgo, en su artículo V se fija la línea fronteriza y esta empieza en el mar, no habiéndose fijado límite marino en el Océano Pacífico y que entre otras cosas manifiesta lo siguiente:

"Artículo V. La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra frente a la desembocadura del Río Grande, llamado por otro nombre Río Bravo del Norte, o del más profundo de sus brazos, si en la desembocadura tuviere varios brazos; correrá por mitad de dicho río, siguiendo el canal más profundo, donde tenga más de un canal, hasta el punto en que dicho río corta el lindero meridional de Nuevo México; continuará luego hacia occidente por todo este lindero meridional, hasta su término por el lado de occidente, desde ahí subirá la línea divisoria hacia el norte por el lindero occidental de Nuevo México; hasta donde este lindero está cortado por el primer brazo del Río Gila y de ahí en una línea recta al mismo brazo; continuará después por mitad de ese brazo y del río Gila, hasta su confluencia en el Río Colorado; y desde la afluencia de ambos ríos la línea divisoria, cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la alta de la baja California hasta el mar pacífico..."

Se conviene en dicho tratado, que para evitar toda dificultad al trazar sobre la tierra el límite que separa la Alta

de la Baja California, dicho límite consistirá en una línea recta que va desde la mitad del río Gila en el punto donde se une con el Colorado, hasta un punto más meridional del Puerto de -- San Diego, según este puerto está dibujado en el plano que levantó el piloto de la armada española Juan Pantoja. [74]

II. Tratado de la Mesilla.

Tratado de 30 de diciembre de 1853, llamado de la Mesilla-entre México y los Estados Unidos; en este Tratado se corrobora el inicio de la frontera entre los dos países en el mar y -- que literalmente manifiesta lo siguiente:

"Artículo 1. La República Mexicana conviene en señalar -- para lo sucesivo como verdaderos límites con los Estados Unidos los siguientes: subsistiendo la misma línea divisoria entre las dos Californias tal cual ya está definida y marcada conforme al artículo V del Tratado de Guadalupe-Hidalgo, los límites entre las dos repúblicas serán los que siguen: Comenzando en el Golfo de México a 3 leguas de distancia de la costa, frente a la desembocadura del río Grande, como se estipuló en el artículo V -- del Tratado de Guadalupe-Hidalgo; de ahí según se fija en dicho artículo, hasta la mitad de aquel río; de ahí 100 millas en la línea recta al oeste; de ahí al sur a la paralela de 31°20' de latitud norte; de ahí siguiendo a dicha paralela del 31°20' ---

[74] Sepúlveda Cesar. Derecho Internacional Público, 9a. Ed. -- Editorial Porrúa. México. 1978. Pág. 569.

hasta el 111° del meridiano de longitud oeste de Greenwich; - de ahí en línea recta a un punto en el Río Colorado, 20 millas inglesas abajo de la unión de los ríos Gila y Colorado; de -- ahí por mitad de dicho Río Colorado, río arriba hasta donde - se encuentra la actual línea divisoria entre los Estados Unidos y México..." [75]

III. Tratado entre México y Guatemala.

Tratado de 27 de Septiembre de 1882, entre México y Guatemala, siendo lo más relevante de dicho Tratado lo estipulado en su artículo III, en el que se fijaron los límites en el Océano Pacífico, no habiéndose fijado límites en el Mar Caribe y del cual los puntos más importantes son los siguientes:

"Artículo III. Los límites entre las dos naciones serán a perpetuidad los siguientes:

"1. La línea media del río Suchiate, desde un punto situado en el mar a 3 leguas de su desembocadura, río arriba, - por su canal más profundo, hasta el punto en que el mismo río corte el plano vertical que pase por punto más alto del volcán de Tacaná, y diste a 25 metros del pilar más austral de - la garita de Tlaquidán, de manera que esta garita quede en territorio de Guatemala.

"2. La línea determinada por el plano vertical definido anteriormente, desde su encuentro con el Río Suchiate hasta

su intersección con el plano vertical que pase por las cumbres de Buena Vista, fijada ya astronómicamente por la Comisión Científica Mexicana, y la cumbre del cerro de Ixbul, desde su intersección con la anterior hasta un punto a 4 kilómetros adelante del mismo.

" 3. La línea determinada por el plano vertical que pase por la cumbre de Buenavista, fijada ya astronómicamente por la Comisión Científica Mexicana y la cumbre del cerro de Ixbul, -- desde su intersección con la anterior hasta un punto a 4 kilómetros adelante del mismo cerro"... (76)

Los dos tratados con los Estados Unidos y el tratado con Guatemala, fijan la frontera entre los estados contratantes, -- asimilando así la zona de mar de 3 leguas o nueve millas marítimas en cuestión al propio territorio. Con ello quisieron fijar deliberadamente tal anchura al mar territorial sometido a la -- soberanía respectiva de los dos estados limítrofes.

IV. Tratado con Inglaterra respecto de Belice.

Tratado de 8 de julio de 1893, llamado de límites, entre Honduras Británicas y México.

En este Tratado se fijó la frontera entre México y Belice- (Honduras Británicas), en la entrada de la Bahía de Chetumal, --

(76). Idem. Ob. cit., pág. 571

entre la península Xkalak de territorio de Quintana Roo con el cayo Ambergris de Belice, en el interior de la Bahía, es decir, además de la frontera terrestre se fijó la frontera --marítima.

En el propio Tratado se habla de una Convención complementaria que asegura a perpetuidad a los buques de la marina-mercante de los Estados Unidos Mexicanos, la libre navegación en las aguas territoriales de Honduras Británicas.

" Artículo III bis.

"Su majestad Británica garantiza a perpetuidad, a los --barcos mercantes mexicanos, la libertad absoluta que disfrutaban al presente, de navegar por el estrecho que se abre al sur --del cayo de Ambergris, conocido también por la isla de San Pedro, entre este cayo y el continente, así como la de navegar en las aguas territoriales de Honduras Británicas"... [77]

V. Tratado de límites marítimos celebrado entre México y Estados Unidos de América.

Dicho Tratado ha sido aprobado por el Senado Mexicano y el decreto de aprobación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1979, sin embargo el Senado Norteamericano no ha aprobado el Tratado, entre otras cosas --manifiesta lo siguiente:

[77]. Idem. Ob. cit., pág. 572

" El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América:

" Que los límites marítimos entre los dos países hasta una distancia de 12 millas náuticas mar adentro fueron determinadas por el Tratado para resolver las diferencias fronterizas pendientes y para mantener a los Ríos Bravo y Colorado como la frontera Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado el 23 de noviembre de 1970;

" Tomando nota del decreto por el que se adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer una Zona Económica Exclusiva de México situada fuera del mar territorial y de la ley de conservación de Pesquerías frente a la costa de los Estados Unidos;

" Teniendo presente que por canje de notas del 24 de noviembre de 1976, reconocieron con carácter provisional, los límites marítimos entre los dos países, entre las doce y las doscientas millas náuticas mar adentro, en el Golfo de México y el Océano Pacífico". (78)

VI. La Convención de Ginebra de 1958 sobre el mar territorial.

(78) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Público, Tomo II. Primera Edición. México Editorial Porrúa, 1983
pág. 121

Analizando los aspectos más importantes de la primera Comisión y de la Conferencia, la casi totalidad de las intervenciones de los representantes en el debate de la primera Comisión fué la cuestión de la anchura del mar territorial, así los representantes de Reino Unido, Japón y Estados Unidos manifestaron que la anchura del mar territorial es de tres millas ya que forman parte del derecho internacional establecido y que los -- actos unilaterales de los estados que reclaman una extensión de mar territorial mayor, no sólo no se hayan sancionados por ningún principio de derecho internacional, sino que están por el -- contrario en conflicto con el principio universalmente aceptado de la libertad de los mares. (79)

Por el contrario países como México, La India, Continente Asiático, Líbano, Yugoslavia y Guatemala entre otros, impugnaron la "regla de las tres millas", ya que si se deseaba llegar a un acuerdo sobre la anchura del mar territorial, sería requisito indispensable que ésta pudiera dar satisfacción a los intereses legítimos de todos los Estados y no solo a los de un reducido grupo de ellos. (80)

El Gobierno de Yugoslavia manifestaba que de no llegarse a un acuerdo para un límite uniforme, debe autorizarse a los -- Estados a fijar por sí mismos la anchura dentro de ciertos límites, sin embargo la insistencia de ciertos Estados en la norma-

(79) García Robles Alfonso. La Anchura del Mar Territorial, - Publicaciones del Centro de Estudios Internacionales, el Colegio de México, Primera Edición. Pág. 97 .

(80) Idem. Ob. cit., pág. 103

de tres millas, que no sólo ha sido rechazada por la práctica internacional, sino también por la Comisión de Derecho Internacional. [81]

En la propia Conferencia de Ginebra y a iniciativa de la Delegación de México, permite al Estado ribereño fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite máximo de doce millas.

En el artículo tercero la Comisión reconoció que la práctica internacional no es uniforme por lo que respecta a la delimitación del mar territorial y consideró que el derecho internacional no autoriza a extender el mar territorial más allá de doce millas. Ello significó que a juicio de la Comisión una anchura de doce millas no es contraria al derecho de gentes. No obstante esto la Conferencia de Ginebra de 1958, no tuvo éxito por lo que se advirtió una clara tendencia por abandonar la regla de las tres millas. [82]

Factores como el proceso descolonizador hizo que los -- nuevos Estados pusieran en tela de juicio normas y acuerdos -- internacionales en los cuales no habían participado en absoluto, aunado a un fuerte desarrollo científico y tecnológico que hacía posible, entre otras cosas, la explotación de recursos a profundidades marinas jamás imaginables, esto provocó -- que se llevara un replanteamiento de las normas, tanto consuetudinarias como convencionales del derecho internacional del mar.

Después del fracaso de una segunda Conferencia de las -- Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que se reunió en -- Ginebra en 1960, la Resolución (XXII), adoptada el 18 de diciembre de 1967 por la Asamblea General de Naciones Unidas, --

[81] Idem. Ob. cit., pág. 104

[82] Idem. Ob. cit., pág. 105

marca el punto de partida del movimiento en favor de la construcción de un nuevo derecho de los espacios marítimos. (83)

Ante la falta total o parcial de normas precisas y generales de derecho internacional, los Estados ribereños en desarrollo actuarían "unilateralmente" para proteger los intereses vitales de sus economías.

Los países ribereños en vías de desarrollo estaban convencidos que sin un cambio de las estructuras, del statu quo político-jurídico de los espacios marinos costeros, ningún progreso era posible para las empresas marítimas ribereñas, toda asistencia técnica se convertirla en perjudicial, si siguiera esta encaminada a facilitar y mantener los derechos adquiridos de las potencias marítimas e industriales.

De esta forma en el año de 1970 la Asamblea General decidió convocar a la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y en la que entre otros puntos se propuso el establecimiento de un régimen equitativo incluido un mecanismo internacional para la zona y los recursos de los fondos marinos y oceánicos, y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional y se incluye entre otros cosas la cuestión de la anchura del mar territorial.

Así la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que consta de un total de 439 artículos, fue adoptada el 30 de abril de 1982, por 130 votos a favor, 4 en contra (Estados Unidos, Israel, Turquía y Venezuela) y 17 abstenciones.

(83) ROBLEDO VERDUZCO-GÓMEZ, Alonso. El Nuevo Derecho del Mar - Guía Introductiva a la Convención de Montego Bay. Primera Edición, 1986. Editorial Miguel A. Porrúa. pág. 9

Esta situación no presentó más que una transformación -- parcial en el momento de la firma de la Convención de Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982. En esta fecha México firmó la Convención siendo aprobada por el senado el 29 de diciembre del mismo año. (84)

Nuestro país fué uno de los primeros en ratificar esta Convención el 21 de febrero de 1983, depositando su instrumento de ratificación en poder del secretario general de las Naciones Unidas, promulgada en nuestro territorio el 18 de mayo de 1983. (85)

Dado que la Convención de las Naciones Unidas de 1982 no entrará en vigor, en el mejor de los casos antes de algunos años, no obstante de haberse depositado el sexagésimo instrumento de ratificación o adhesión, no será todavía jurídicamente vinculante para todos Estados, actualmente y por un período que con seguridad no será del todo breve, el derecho del mar deberá en gran medida sustentarse en el derecho internacional consuetudinario. (86)

VII. La Nueva Convención sobre el Derecho del Mar.

Los Estados partes en esta Convención inspirados por el deseo de solucionar con espíritu de comprensión y cooperación mutuas todas las cuestiones relativas al derecho del mar, y conscientes del significado histórico de esta Convención como

[84] Idem. Ob. cit., pág. 15

[85] Idem. Ob. cit., pág. 16

[86] Idem. Ob. cit., pág. 22

contribución importante al mantenimiento de la paz y la justicia y al progreso para todos los pueblos del mundo.

Reconociendo la conveniencia de establecer por medio de esta Convención, el respeto de la soberanía de todos los Estados, un orden jurídico para los mares y océanos que facilite la comunicación internacional y promueva los usos con fines pacíficos de los mares y océanos así como la comunicación internacional.

El logro de esos objetivos contribuirá a la realización de un orden económico internacional justo y equitativo que tenga en cuenta los intereses y necesidades de los países en desarrollo.

En esta Convención se desarrollaron los principios incorporados en la Resolución 2749 (XXV), del 17 de diciembre de 1970, en la que la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró solemnemente, que la zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como sus recursos, son patrimonio común de la humanidad, cuya exploración y explotación se realizarán en beneficio de la humanidad. [87]

Convencidos de que el desarrollo progresivo y la Codificación del derecho del mar, logrados en esta Convención, contribuirán al fortalecimiento de la paz, la seguridad, la cooperación y las relaciones de amistad entre todas las naciones. [88]

[87] *Idem. Ob. cit. pág. 155*

[88] *Idem. Ob. cit. pág. 156*

Así el derecho del mar territorial, que durante largo -- tiempo permaneció en la esfera del derecho consuetudinario, -- fué codificado por la Convención sobre el mar territorial y -- zona contigua del 29 de abril de 1958. [En vigor el 10 de sep -- tiembre de 1964].

La Nueva Convención de 1982, al igual que su antecesora -- define al mar territorial como una "franja de mar adyacente" -- a las costas del estado ribereño, con la diferencia que ahora -- se hace mención al caso del estado archipelágico.

En su mar territorial, el Estado ribereño ejerce la sove -- ranía bajo condición de permitir el paso de buques extranje -- ros es decir el derecho de paso inocente.

La soberanía del Estado ribereño se extiende, según la -- Convención de las Naciones Unidas, "más allá de su territorio -- y de sus aguas interiores y en el caso del Estado archipelá -- gico, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente -- designada con el nombre de mar territorial". [artículo 2 pá -- rrafo 1). (89).

"2° Esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el -- mar territorial, así como al hecho y al subsuelo de ese mar" -- y;

"3° La soberanía sobre el mar territorial se ejerce con -- arreglo a esta Convención y otras normas de derecho interna -- cional".

Actualmente el derecho internacional consuetudinario re -- conoce un límite máximo de ~~doce~~ millas marinas para el mar te -- rritorial, mismo que queda así consagrado en el artículo 3°-

[89]. Idem. Ob. cit., pág. 38'

de la nueva Convención:

"3°.- Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de doce millas marinas, medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con esta Convención:

Las objeciones a esta práctica de las doce millas que es - la adoptada por la casi totalidad de los estados ribereños, no siendo reconocidas por los Estados Unidos, quienes parecen no aceptar dicha extensión. Sin embargo, han ampliado su propia jurisdicción en materia de pesca a 200 millas a través de la - Fishery Conservation and Management Act de 1976, decretado el 10 de marzo de 1983, una zona económica exclusiva de 200 ---- millas. (90)

Al respecto la nueva Convención de 1982, manifiesta en - su artículo 57 lo siguiente:

" 57.- La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base - a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial" (91).

(90). Idem. Ob. cit., pág. 41

(91). Idem. Ob. cit., pág. 184

De lo anteriormente expuesto, merece mayor importancia --- manifestar; que de los tres territorios extranjeros con los que México colinda, con ninguno de ellos se pudo llegar a un acuerdo inmediato sobre la delimitación de las respectivas fronteras mar---nas. El acuerdo con Guatemala se logró hasta 1882. Con el territorio de Belice, dada su situación política de dependencia y las reclamaciones de soberanía tanto de Guatemala como de México, tal delimitación no se ha contemplado, ni aún en el Tratado sobre lmi---tes con Honduras Británicas celebrado en Gran Bretaña en 1893. La primera vez que se delimitó la frontera marítima con Estados Uni---dos, fué hasta 1970. En cierto sentido, la posición de México sobre la cuestión de la anchura del mar territorial, se fundamentó --- en la manera en que ésta fué supuestamente acordada con Estados -- Unidos en el tratado Guadalupe Hidalgo de 1848.

De la misma manera, los primeros tratados celebrados entre México y Estados Unidos, de 1828 y de 1831, no se hizo ninguna mención a la frontera marítima entre los dos países, ya que el primero fue el tratado de Límites, que remendando el tratado de 1819 -- entre Estados Unidos y España fijó la línea divisoria internacional, a lo largo del Río Salina que separa a Texas y Lousiana. Dicha línea, de conformidad con el artículo 2 del tratado, se iniciaba en la desembocadura del citado río en el Golfo de México, pero las partes se abstuvieron de prolongarla sobre el mar. El segundo instrumento fue el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación cuyo clausulado se refiere a diversas actividades marítimas por parte --- de los barcos de las partes en sus respectivas costas, pero sin -- fijar límites marinos de ninguna clase.

Finalmente de la guerra con Estados Unidos en 1847, se --- inició la negociación que culminó con el Tratado de Paz, Amistad y Límites que fué el arreglo definitivo, y firmado en la Ciudad de --- Guadalupe Hidalgo el 2 de febrero de 1848. Su artículo V, en su --- primer párrafo, dispone en cuanto a la parte oriental de la frontera que:

" La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará -- en el Golfo de México tres leguas fuera de tierra frente a la --- desembocadura del Río Grande.... correrá por mitad de dicho Río."

Respecto a la parte occidental de la frontera, el mismo -- párrafo establece que la línea divisoria:

" Seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta el mar Pacífico."

Como se mencionó anteriormente, fue con base en este tratado bilateral que, por largo tiempo, el Gobierno de México y algunos connotados especialistas nacionales mantuvieron que se había establecido, a través de tal instrumento, un mar territorial de -- nueve millas, (tres leguas) tanto para México como para Estados -- Unidos. El Decreto de 1935 que reformó la Ley de Bienes Inmuebles de la Nación de 1902, extendió el mar territorial mexicano de tres a nueve millas.

Por otra parte el especialista mexicano que más ha escrito sobre el tema del mar territorial del país, Alfonso García Robles, defendió la tesis. Su obra escrita gira alrededor de la --- idea de que México y Estados Unidos acordaron, en el tratado de -- 1848, un mar territorial de nueve millas.

Para García Robles, no hay duda que el Tratado de 1848, - así como el Tratado de Límites entre ambos países de 1853 (Tratado Gadsden o de la Mesilla), que contiene iguales provisos al artículo V, ya transcrito y que establece un mar territorial de nueve -- millas para México y para Estados Unidos.

Por otra parte, dado que la Convención de las Naciones Unidas de 1982 no entrará en vigor, en el mejor de los casos antes de algunos años, y que incluso después de haberse depositado el sexagésimo instrumento de ratificación o adhesión, no será todavía ---

jurídicamente vinculante para todos los Estados, actualmente y -- por un período que con seguridad no será del todo breve, el derecho del mar deberá en gran medida sustentarse en el derecho internacional consuetudinario. Las normas consuetudinarias no coinciden ya con aquellas del llamado derecho del mar tradicional, codificado en Ginebra en 1958; pero tampoco se puede decir que sea ya coincidente con la totalidad de las disposiciones consagradas en la Convención de 1982.

El problema es, entre otros, precisar el contenido del -- derecho consuetudinario vigente hoy en día al lado del derecho -- tradicional de 1958 y el nuevo derecho del mar.

Se ha sostenido recientemente que la impresión dominante es que la costumbre, como la más antigua de las fuentes, evoluciona hasta un punto tal en el cual puede llegar a codificarse, pero que sin embargo, también existen situaciones en que idénticos tratados sobre una misma materia llegan a generar una regla de derecho internacional consuetudinario.

Existen otros casos en los cuales el tratado y la costumbre se influyen simultáneamente, o bien en ocasiones que dentro de una larga cadena causal el tratado y la costumbre van asumiendo alternativamente los papeles principales.

Se concluye que no hay ninguna regla de derecho internacional que se oponga al hecho de que las disposiciones de un tratado lleguen a ser obligatorias para Estados que no sean partes en el tratado, siempre y cuando tales disposiciones sean transformadas en reglas consuetudinarias. Cuando una regla consuetudinaria llega a ser objeto de codificación, la regla en cuestión ad-

quiere evidentemente un doble valor en cuanto que se convierte en regla convencional para los Estados que serán partes en el tratado; pero subsistirá como regla consuetudinaria, tanto en relación con estas últimas como en relación con aquellos Estados que no -- llegarán a ser partes en el tratado.

Actualmente no cabe duda de que el derecho internacional-consuetudinario reconoce un límite máximo de doce millas marinas para el mar territorial, mismo que queda así consagrado en el artículo 3° de la nueva Convención.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La navegación por mares y ríos, ha sido el medio idóneo de comerciar, desde la antigüedad hasta nuestros días.

SEGUNDA.- El mar ha sido utilizado por las naciones dominantes, por su valor estratégico y económico como instrumento hegemónico.

TERCERA.- El ejercicio extensivo de la soberanía sobre el mar territorial ha evitado actos de piratería, de contrabando o conductas lesivas a los intereses del Estado ribereño.

CUARTA.- Uno de los grandes méritos atribuibles a la Conferencia de Ginebra de 1958, sobre el Derecho del Mar, consistió en plasmar un esfuerzo mundial tendiente a delimitar diversas zonas marinas.

QUINTA.- La evolución convencional y consuetudinaria en materia jurídica internacional marítima, ha llevado a la aceptación más generalizada de doce millas marinas como la anchura que corresponde al mar territorial.

SEXTA.- Las grandes potencias navieras, en aras de una presunta libertad de navegación, han pretendido reducir las franjas del mar sujetas a jurisdicción nacional.

SEPTIMA.- El Derecho interno mexicano, constitucional y ordinario, incorporaron normas jurídicas de desarrollo internacional, que fueron más favorables al Estado ribereño.

OCTAVA.- La posición geográfica mexicana, la privilegiada - extensión de sus litorales y la potencialidad de recursos pesqueros y minerales obligan a nuestro país a responsabilizarse en la formulación de las normas jurídicas marítimas internacionales e internacionales.

NOVENA.- Nuestro país, en su política exterior marítima, -- deberá alinearse entre los países defensores de los derechos que -- corresponden a los Estados ribereños.

DECIMA.- El espacio oceánico deberá estar sujeto a las reglas jurídicas que permitan, que prevalezca la justicia, la paz, - la seguridad, el orden, el bien común y el desarrollo de todas las naciones.

DECIMA PRIMERA.- El antagonismo entre los intereses dominantes de las naciones de gran desarrollo tecnológico, por una parte, - y los intereses de las demás naciones, subsistirán, mientras no desaparezca la tendencia de egoísmo y dominación.

DECIMA SEGUNDA.- El paso inocente no es sinónimo de libertad de navegación, es sólo una concesión justificable que hace el - Estado ribereño dentro de una zona marítima que le corresponde.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARELLANO GARCIA, CARLOS. Derecho Internacional Público, Tomo II, Primera Edición. México. Editorial Porrúa, --- 1983.
- 2.- ALONSO GOMEZ - ROBLEDO VERDUZCO. El Nuevo Derecho del Mar. Grupo Editorial, Miguel Angel Porrúa, Primera Edición, 1986.
- 3.- CABRERA ALICIA. "La zona económica exclusiva en el Nuevo Derecho del Mar y sus Repercusiones en las legislaciones mexicana y estadounidense. Una visión interdisciplinaria, UNAM. México. 1981.
- 4.- CASTANEDA, JORGE. "El Nuevo Derecho del Mar", en seis años de Relaciones Internacionales de México. 1970-1976. (Secretaría de Relaciones Exteriores).
- 5.- CERVANTES AHUMADA RAUL. La soberanía de México sobre las aguas territoriales y el problema de la Plataforma Continental. (México; Editorial Herrero).
- 6.- CERVANTES AHUMADA, RAUL. Derecho Marítimo. México (Editorial Herrero), 1970.
- 7.- GARCIA ROBLES, ALFONSO. La Anchura del Mar Territorial. [Parte I], 2 Foro Internacional, Vol. I. (México: El Colegio de México).
- 8.- GARCIA ROBLES, ALFONSO. La Conferencia de Ginebra y la Anchura del Mar Territorial. (México: Fondo de Cultura Económica), 1959.
- 9.- GARCIA ROBLES, ALFONSO. La Anchura del Mar Territorial. [Parte II], 5 Foro Internacional, Vol. II (México: El Colegio de México).
- 10.- GARCIA ROBLES, ALFONSO. "Desarrollo y Codificación de las normas básicas del Derecho del Mar hasta 1960," en México y el Régimen del Mar, Vol. I, S.R.E., México. -- 1974.
- 11.- GOMEZ ROBLEDO, ANTONIO. "El Derecho del Mar en la legislación mexicana (sinopsis histórica-evolutiva)", en México y el régimen del mar, Vol. I. S.R.E. 1974.

- 12.- ROJAS GARCIDUENAS, JOSE. *El Mar Territorial y las -- aguas internacionales.* [México: Ediciones de la Paloma], 1960.
- 13.- SEPULVEDA AMOR, BERNARDO. *Derecho del Mar: Apuntes - sobre el Sistema Legal Mexicano.* (México; El Colegio de México), 1972.
- 14.- SEPULVEDA, CESAR. *Derecho Internacional Público. Sex ta Edición.* (México: Editorial Porrúa, S.A.), 1974.
- 15.- SEPULVEDA, CESAR. "El Derecho Internacional Marítimo, desde las Convenciones de Ginebra: Confusión y Movimiento. Estudios de Derecho Internacional Público y Privado, Homenaje al Prof. Luis Sela Sampil. Oviedo-1970.
- 16.- SOBARZO LOAIZA, ALEJANDRO. *Régimen Jurídico del Alta Mar.* (México: Editorial Porrúa), 1970.
- 17.- SOBARZO LOAIZA, ALEJANDRO. *México y su Mar Patrimonial La zona económica exclusiva* (México), 1975.
- 18.- SZEKELY, ALBERTO. *México y el Derecho Internacional del Mar.* (Instituto de Investigaciones Jurídicas, -- UNAM). 1979.
- 19.- VARGAS, JORGE A. *La Investigación Científica Marina. Resultados de la Conferencia de Caracas. A ser publicado en J.A. Vargas y E. Vargas (Editoriales), Derecho del Mar en Caracas. Una Visión Latinoamericana.-* (México Editorial Jus). 1976.
- 20.- VARGAS E. CARRENO. *América Latina y el Derecho del - Mar. Primera Edición. 1973, Fondo de Cultura Económica.*

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

- 1.- *Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. IIava. Edición Editorial Espasa Calpe, España, 1970.*
- 2.- *Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VII, Dere-Dere, Ed-*

Bibliográfica Argentina, Buenos Aires.

- 3.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIX, Maud-Muse, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires.
- 4.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IX, Divi-Emoc. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires.

D I A R I O S

- 1.- GUZMAN GALARZA, MARIO. *Mar territorial y Mar Patrimonial-El Día*, [México], 4 de Marzo de 1972.

D I A R I O S O F I C I A L E S

- 1.- *Diario Oficial* 20 de Enero de 1960.
- 2.- *Diario Oficial* 25 de Mayo de 1972.
- 3.- *Diario Oficial* 6 de Febrero de 1978.
- 4.- *Diario Oficial* 13 de Febrero de 1976.
- 5.- *Diario Oficial* 8 de Enero de 1986.

L E G I S L A C I O N C O N S U L T A D A

- 1.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* --- 83ava. Edición, México. Porrúa. 1989.
- 2.- *Ley General de Bienes Nacionales*
- 3.- *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*
- 4.- *Ley Federal de Pesca.*
- 5.- *Ley de Vías Generales de Comunicación.*
- 6.- *Ley Orgánica del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional.*
- 7.- *Ley Federal del Mar*
- 8.- *Código Civil.*